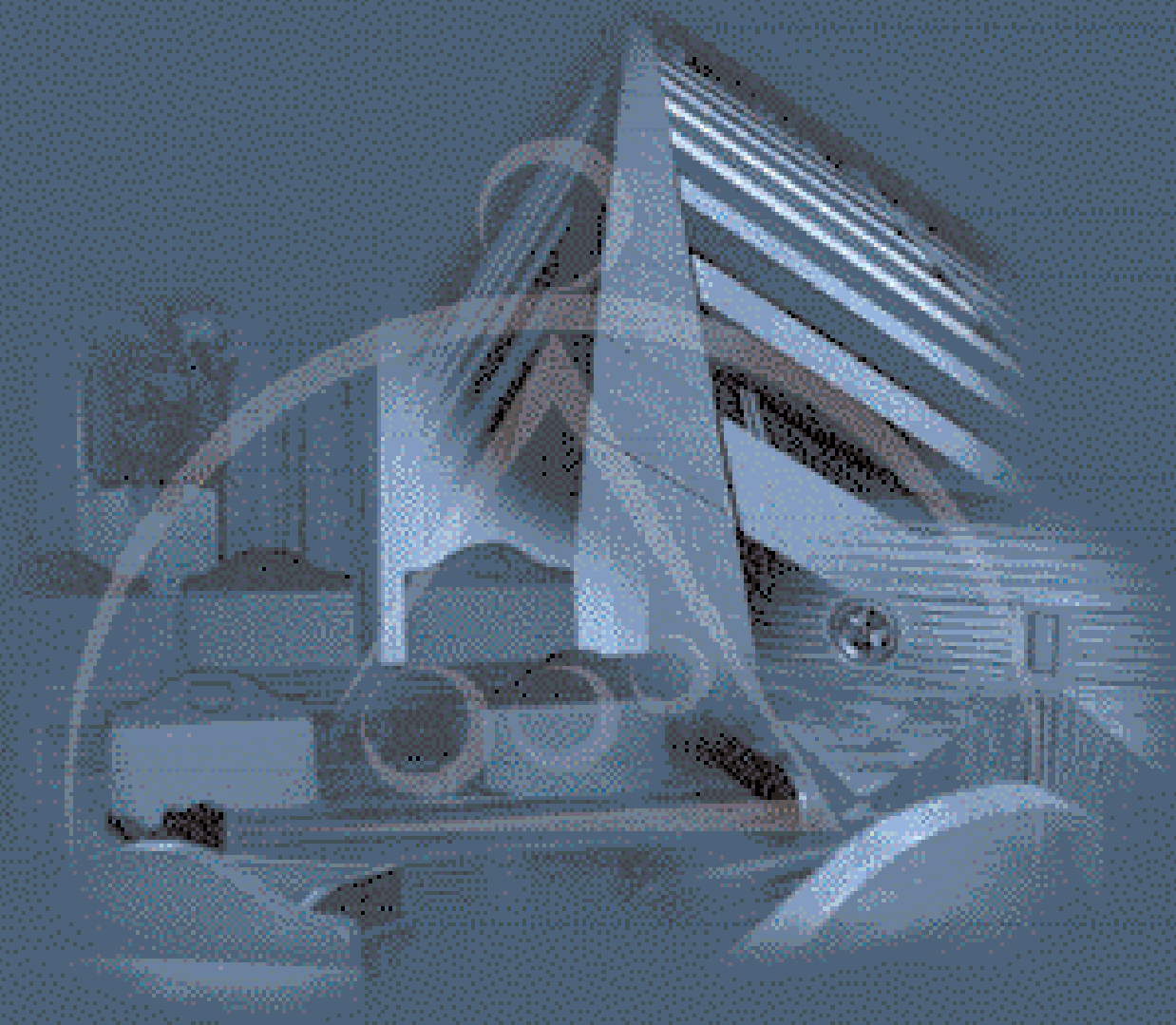


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 2 de Diciembre del 2009 - N° 79



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 2 de Diciembre del 2009 -- N° 79

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		288-2006	César Miguel Becerra Cuesta en contra del Servicio de Rentas Internas del Austro y otro 7
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		291-2006	Jorge Fabricio Espinosa Valverde en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur 8
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		303-2006	Biler Lucas Nicolás en contra del Servicio de Rentas Internas 10
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		306-2006	Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA C. A. en contra del Servicio de Rentas Internas de Manabí 11
266-2006	COSMICA Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas del Austro 2	328-2006	Julio César Patiño en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .. 13
278-2006	MAINT Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur 3	331-2006	Servicios de Transporte y Mudanzas de Quevedo Sociedad Anónima, SETRAMUQUE S. A. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ... 14
286-2006	Marco Eduardo Cajamarca Tixi en contra del Servicio de Rentas Internas 5	342-2006	José Plinio Meza Sánchez en contra del Servicio de Rentas Internas de Manabí 16

		Págs.			Págs.
4-2007	Multiacero Industrias del Acero S. A. en contra del Superintendente de Compañías	17	142-2007	Hotel Colón Guayaquil S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur	44
6-2007	Vicente Loyola en contra del Servicio de Rentas Internas	18	151-2007	Autos y Máquinas del Ecuador, AYMESA S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas	46
7-2007	Compañía FLORES BEMANI Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas del Austro	19	155-2007	ESPECTAR PRODUCCIONES Cía. Ltda. en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	47
9-2007	CONTICORP S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas del Sur	20			
10-2007	SERVEC S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas	22			
12-2007	Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A. LYTECA en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	23		No. 266-2006	
18-2007	Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos, INEPACA C. A. en contra del Servicio de Rentas Internas de Manabí	24		EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE COSMICA CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.	
39-2007	Agrocomercio Palacios Márquez Palmar Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur	27		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL	
76-2007	Agrícola Chimborazo S. A. contra el Servicio de Rentas Internas	30		Quito, a 24 de junio del 2008; las 09h30.	
79-2007	Pacifictel S. A. en contra de la I. Municipalidad de Manta	31		VISTOS: El señor Marco Andrés Avila Rodas, abogado patrocinador debidamente autorizado y a ruego del señor Economista Juan Gabriel Eljuri Antón, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Empresa COSMICA Cía. Ltda., como parte demandante en el juicio de impugnación No. 147-2005, el 29 de mayo del 2006 interpone recurso de casación en contra del auto definitivo de 19 de mayo de 2006 expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, juicio propuesto en contra del Delegado Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso por la Sala en auto de 17 de julio del 2006, sube a consideración de esta Sala Especializada, para que confirme o rectifique tal aceptación al tenor de lo señalado en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, ratificación que se da mediante auto de 11 de septiembre de 2006, por el cual además se corre traslado a la Administración Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la ley de la materia. No existe constancia procesal de que la Administración Tributaria hayan dado cumplimiento a la orden impartida.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Casación es un recurso extraordinario, que tiene entre otros objetivos, el control de legitimidad de las sentencias o autos definitivos dictadas en la jurisdicción contencioso tributaria a través de las salas de los diferentes tribunales distritales de lo Fiscal. En este caso está siendo impugnado el auto definitivo dictado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de Cuenca, por el que se declara el	
103-2007	Sport Center Cía. Ltda. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	32			
104-2007	Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A., ILENSA en contra del Servicio de Rentas Internas	34			
109-2007	Inmobiliaria TOCUYO S. A. en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	36			
110-2007	Edmundo Merizalde Alvarez en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta	37			
111-2007	Barbalance S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur ...	38			
116-2007	REPYCOM Cía. Ltda. en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ...	39			
135-2007	Auxilio Dicilfredo Vera en contra del Servicio de Rentas Internas de Manabí	41			
141-2007	Comercializadora Corpmunab Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas	43			

No. 266-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE COSMICA CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 24 de junio del 2008; las 09h30.

VISTOS: El señor Marco Andrés Avila Rodas, abogado patrocinador debidamente autorizado y a ruego del señor Economista Juan Gabriel Eljuri Antón, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Empresa COSMICA Cía. Ltda., como parte demandante en el juicio de impugnación No. 147-2005, el 29 de mayo del 2006 interpone recurso de casación en contra del auto definitivo de 19 de mayo de 2006 expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, juicio propuesto en contra del Delegado Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso por la Sala en auto de 17 de julio del 2006, sube a consideración de esta Sala Especializada, para que confirme o rectifique tal aceptación al tenor de lo señalado en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, ratificación que se da mediante auto de 11 de septiembre de 2006, por el cual además se corre traslado a la Administración Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la ley de la materia. No existe constancia procesal de que la Administración Tributaria hayan dado cumplimiento a la orden impartida.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Casación es un recurso extraordinario, que tiene entre otros objetivos, el control de legitimidad de las sentencias o autos definitivos dictadas en la jurisdicción contencioso tributaria a través de las salas de los diferentes tribunales distritales de lo Fiscal. En este caso está siendo impugnado el auto definitivo dictado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de Cuenca, por el que se declara el

abandono de la instancia por cuanto el actor no ha impulsado la acción por más de sesenta días, conforme lo señala el Art. 267 del Código Tributario; fundamenta su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 1 de la Ley de Casación, para lo cual argumenta que la Sala juzgadora ha interpretado erróneamente los artículos 257, 267 y 282 del Código Tributario (causal 3ra.); errónea interpretación de los fallos de triple reiteración dictados por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, que los menciona expresamente (causal 3ra.); y, en la falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudencia les (causal 2da.) en referencia a otros tres fallos de triple reiteración. Sostiene que en base de los artículos mencionados y la jurisprudencia reiterativa de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, una vez calificada la demanda por parte del Tribunal, la apertura de la causa a prueba, correspondía de manera oficiosa también al Tribunal, por tanto no cabe la declaratoria de abandono, pues éste se configura únicamente cuando la responsabilidad en cuanto al impulso de la causa pertenece exclusivamente al particular. **TERCERO:** Sobre el tema del abandono de la instancia en materia tributaria, ha dicho esta Sala especializada en forma permanente y reiterada en más de tres fallos concordantes, lo que constituye jurisprudencia obligatoria conforme a lo señalado en el Art. 19 de la Ley de Casación, que el trámite en materia contencioso tributaria, es cuasi oficioso, pues así lo han señalado varias disposiciones del Código Tributario y otras leyes tributarias, que imponen al Juez el velar por la prosecución de la causa sin necesidad de esperar para ello, la iniciativa del demandante. Ha basado su criterio en primer término en el precepto constitucional contenido en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, el que, para garantizar el debido proceso declara que toda persona tendrá derecho a obtener la tutela objetiva de sus derechos "sin que en caso alguno quede en indefensión". Por su parte el Art. 257 de la codificación del Código Tributario, textualmente reza: *"Término probatorio.- Calificada la contestación a la demanda, el Ministro de Sustanciación, de oficio o a petición de parte, concederá el plazo común de diez días para la prueba."* (negrillas fuera de texto). Esto evidencia, que de no darse la petición del actor (a la que, de ser el caso, debía también atenderse), tal omisión no puede imputársele como causa de paralización y por tanto conceder el abandono, pues de "oficio", sin otro requerimiento es deber del Ministro de Sustanciación, cuando estime que existen en la causa hechos que deben justificarse, abrir la causa a prueba; caso contrario, es decir cuando considere que se trata de un asunto de puro derecho, prescindir de la prueba y pedir pasen los autos para resolver.- Por su parte, la razón adoptada en el Art. 267 para que se pueda conceder el abandono, según lo expresa: *"Abandono.- De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido"*, es sin duda la falta de actividad por parte del demandante, pero tal inactividad queda suplida con lo dispuesto en la norma trascrita del Art. 257 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admite el recurso de casación propuesto por el Gerente de la Compañía COSMICA Cía. Ltda., y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para que continúe la

tramitación de la causa en el estado en que se suspendió. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a Juan Gabriel Eljuri Antón, Gerente General y representante legal de COSMICA Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 191 del Dr. Marco Avila; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de impugnación No. 266-2006, seguido por Juan Gabriel Eljuri Antón, Gerente General y representante legal de COSMICA Cía. Ltda, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.-Quito, a 7 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 278-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MAINT CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 7 de julio del 2008; las 11h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 18 de julio del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil acepta parcialmente la demanda de impugnación formulada por el señor ingeniero Gian Paolo Pendola Recalde, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía "MAINT Cía. Ltda.", en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y declara la invalidez parcial de la Resolución número 109012003 RREC 005860 de 30 de septiembre del 2003 dictada por dicha Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y ordena que se emita una nota de crédito a favor de la actora por la suma rectificada por la Sala juzgadora, a la que deberá aumentarse los intereses de ley.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de

Casación, el economista Ramiro Edmundo Solano Nuñez, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur conforme lo ha justificado debidamente presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, el que ha sido aceptado por auto de la Sala juzgadora de 8 de agosto del 2006. Subido que ha sido el proceso para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, según lo dispuesto en el Art. 8 de la ley de la materia, lo ha admitido a trámite en providencia de 15 de septiembre del 2006 y ha corrido traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente, empresa que a través de su nuevo Gerente General y representante legal, señor Franklin Rolando Cedillo Aguirre, fuera de tiempo, señala domicilio donde recibir notificaciones posteriores, luego agrega un informe en derecho.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur en el escrito que contiene su recurso (fs. 221 a 231) dice: alego errónea interpretación del Art. 262 del Código Tributario; falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil y carencia de requisitos para la emisión de dichos actos procesales; continúa manifestando que las normas infringidas en la sentencia son: numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política Ecuatoriana, Art. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y 273 del Código Tributario. En su fundamentación menciona y defiende equivocadamente una resolución dictada en un reclamo de la compañía AQUAMAR, error que se considera en la denominación de la empresa actora, mas no en su parte esencial, pues en defensa de la resolución emitida esgrime que la participación del ente jurisdiccional contencioso debe atender exclusivamente en su estudio, a los fundamentos que sirvieron al ente administrativo para la emisión de la resolución impugnada y para calificar la existencia de un perjuicio, debe establecerse si la documentación presentada por los particulares en la fase previa demostraron su derecho teóricamente afectado, pero en modo alguno aceptar sus alegaciones como derechos absolutos. Continúa en su exposición con otras fundamentaciones que van más al aspecto doctrinario y material del Derecho Tributario que a la especificación de los errores in judicando o in procedendo de la sentencia recurrida; claro que posteriormente menciona la "Falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario" (fs. 226), que no fue motivo del señalamiento de causal del recurso de casación, pero que se lo considera por lo dispuesto en el principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, contemplada en el Art. 192 de la Constitución Política de la República y que ha sido considerada por esta Sala para resolver casos similares. En su fundamentación la Administración Tributaria, explica que la sentencia desatendió lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario, puesto que sólo podía decidir sobre los puntos que se trabó la litis, y que fueron reconocidos, estudiados y presentados dentro del reclamo administrativo en el expediente que ante la administración se formó al efecto. Mientras que la sentencia considera otras pruebas distintas a esas actuaciones, permitiendo que el contribuyente aportara documentación de su contabilidad que no fue parte del proceso administrativo y en base de informes periciales evacuados en esa instancia, lo cual deviene en indefensión

para la Administración Tributaria. Adicionalmente sostiene en su escrito que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por las normas señaladas en el Art. 24.13 de la Constitución, y 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil (no son los mismos mencionados como infringidos por la sentencia), es decir su falta de motivación, la falta de decisión de todos los puntos materia de la resolución. Por esto y por otros argumentos referidos largamente, solicita se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponde. **TERCERO:** En resumen y como punto esencial que se ha puesto en consideración de esta Sala en el presente recurso de casación, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 2, reúne o no los requisitos de contenido, forma y sustancia que una providencia de esta trascendencia debe reunir, pues ese ha sido el fundamento esgrimido por la administración para sustentar el recurso. Se impugna la aplicación del Art. 273 del Código Tributario, en el sentido de que en la instancia contenciosa tributaria, no podía ni debía aceptarse ni practicarse nuevas pruebas, sino exclusivamente las que habían sido receptadas, estudiadas y decididas en la instancia administrativa. El Art. 217 del Código Tributario, define a la jurisdicción contenciosa tributaria, como la potestad pública de conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto en las controversias suscitadas entre las administraciones tributarias o sujetos activos y los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos en la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones generales de carácter tributario; es más, el Art. 262 IBIDEM, faculta a la Sala juzgadora, a efectos de llegar a conocer la verdadera esencia y naturaleza del hecho jurídico o económico y la real situación impositiva que está juzgando a valerse de todos los medios disponibles para ello, incluso de oficio puede realizar inspecciones y registros a la contabilidad de la empresa, y las normas que hacen relación a la prueba así también lo aseguran, al punto de permitirle aceptar prueba evacuada fuera del término respectivo (Art. 270 del Código Tributario), como se ve, contemplan la absoluta libertad y amplio criterio de equidad sobre la valoración de la prueba que debe tener el Juez el momento de resolver. Como consecuencia de lo expuesto, no puede ni debe limitarse en la fase contenciosa a revisar y estudiar, con exclusión de cualquier otra, las pruebas y documentos presentados en la fase administrativa; ello por otra parte, no puede considerarse coartar el legítimo derecho a la defensa de la Administración Tributaria, puesto que todas las diligencias y pruebas efectuadas en esta instancia se hacen con notificación contraria y la amplia facultad y deber sustancial de defender ante la Sala juzgadora la legitimidad de sus resoluciones, con todos los medios que la ley le franquea para el efecto. **CUARTO:** En relación a la falta de motivación de la sentencia y la omisión que dice haberse producido en la aplicación de las normas que regulan su emisión conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil, se ha revisado detenidamente la parte expositiva, los considerandos y la parte resolutoria de la sentencia impugnada, advirtiéndose total y absoluta coherencia entre sus partes, incluso desconociendo ciertas retenciones en la fuente por corresponder a otros ejercicios o por diferencias en provisiones de cuentas incobrables, que no fueron debidamente probados en el respectivo término y llegando a una conclusión lógica, en base de las normas de derecho que sirvieron para fundamentar la sentencia recurrida, es decir se aceptó que la devolución de lo que le ha sido retenido en la fuente y pagado como anticipo en concepto de impuesto a la renta por el ejercicio 2001 y no ha sido devengado, según la declaración del contribuyente MAINT Cía. Ltda., deba ser

considerado pago en exceso. Esta Sala en casos similares ha resuelto en el sentido de que el procedimiento de señalar glosas o diferencias para pedir la devolución de lo pagado en exceso, extralimita las atribuciones de la administración, puesto que sin ser motivo del reclamo por parte del contribuyente, no podía negarse a aceptar comprobantes de venta por no reunir los requisitos formales, sin que se haya especificado con precisión y exactitud los motivos individualizados de tal negativa, poniendo en indefensión al reclamante y atentando de esta manera contra la seguridad jurídica; a pesar de ello, no suspendió el trámite ni ordenó un acto de determinación complementario, lo que hubiese permitido que el contribuyente pueda presentar las pruebas contra los resultados de ese acto. Dice el Art. 131.- **"Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación del reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en el acto de determinación tributaria que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un acto de determinación complementario"** (texto que ha sido reformado por la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria publicada en el Registro Oficial 242 de 29 de diciembre del 2007, haciendo más clara aún la "suspensión" del trámite del reclamo y ordenando notificarse con una "Orden de Determinación").- Ello indudablemente no se interpone en nada, al legítimo derecho de la Administración Tributaria de ejercer su facultad determinadora dentro de los parámetros fijados en la ley y en los plazos previstos para el efecto.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, se rechaza el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

En Quito, a siete de julio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Franklin Cedillo Aguirre, Representante legal de MAINT Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 4301 de la Dra. Mónica Sañay; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 278-2006, seguido por el Ing. Franklin Cedillo Aguirre, representante legal de MAINT Cía. Ltda., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 17 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 286-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARCO EDUARDO CAJAMARCA TIXI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 24 de junio del 2008; las 10h30.

VISTOS: El señor Marco Eduardo Cajamarca Tixi, como parte demandante en el juicio de impugnación No. 22829-2847, el 17 de julio del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de julio del 2006 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en esta ciudad de Quito, juicio propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso por la Sala en auto de 31 de agosto del 2006, sube a consideración de esta Sala especializada, para que confirme o rectifique tal aceptación, al tenor de lo señalado en el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación, ratificación que se da mediante auto de 2 de octubre del 2006, por el cual además se corre traslado a la Administración Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la ley de la materia. Dentro del término concedido al efecto, la Abg. Anabel Mancheno Hermida, ofreciendo poder o ratificación del Director General del SRI, contesta el escrito de recurso en defensa de la sentencia recurrida y señalando domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Casación es un recurso extraordinario, que tiene entre otros objetivos, el control de legitimidad de las sentencias o autos definitivos dictados en la jurisdicción contencioso tributaria a través de las Salas de los diferentes tribunales distritales de lo Fiscal, buscando siempre la seguridad jurídica a través de la aplicación uniforme del derecho por los dichos tribunales de instancia. En este caso el actor en su escrito de casación (fs. 297 a 299) se ampara en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación, y dice que al momento de dictar sentencia se aplicó erróneamente el Art. 364 (no dice de que ley) al declarar improcedente el recurso de revisión planteado por él, y en consecuencia se inaplicó lo dispuesto en el numeral 2 del 143 ibídem. (?). En su fundamentación arguye que la referida disposición sin que tampoco especifique de que ley (a de entenderse del Código Tributario), le faculta, para que valiéndose del recurso de revisión el SRI conozca de una nueva documentación que respalda el origen legal de la mercadería declarada en abandono y que son el fruto de su trabajo y esfuerzo; y que en ninguno de los cinco numerales del Art. 145 del Código Tributario que determinan los casos que no procede el recurso de revisión, es aplicable a su caso concreto, por tanto pide a la Sala case la sentencia y dicte la que en su lugar corresponda.- **TERCERO:** Por su parte, la Administración Tributaria hace un recuento exhaustivo de la normativa que rige los planes operativos de control de sustento de mercancías, y en particular la del señor

Cajamarca Tixi, "por no portar guías de remisión que sustente el legal transporte y tenencia de dichas mercaderías"; que el interesado podía justificar su legítima propiedad en el plazo de 30 -días y si se declara el abandono, podía apelar al Tribunal Distrital de lo Fiscal a fin de suspender el procedimiento de remate, donación o destrucción de los bienes incautados caso contrario se desechará el recurso, que en definitiva el recurrente no ha justificado la procedencia de su recurso de casación, porque el recurso de revisión es una potestad facultativa extraordinaria de la Administración Tributaria, de actos firmes y resoluciones ejecutoriadas, pero que no utilizó los canales y procedimientos que la ley le facultaba y no pretender, contra ley expresa, que no se ejecute un acto ejecutivo que debe ser cumplido, que por todo ello solicita sea rechazado el recurso planteado. **CUARTO:** Corresponde en consecuencia, que esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, dilucide si cuando la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito rechazó la demanda de Marco Cajamarca Tixi, señalando la improcedencia de haber planteado un recurso de revisión, de una resolución administrativa que declaraba el abandono definitivo de una mercadería incautada por no portar las guías de remisión, violó o no las disposiciones constantes en el Art. 143 numeral 2 y cinco numerales del Art. 145 del Código Tributario.- Ha sido criterio reiterado y constante de esta Sala especializada, que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que puede formularse en contra de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas; en este caso se trata de una resolución que impone sanción por una infracción cometida por el transportista al no portar guías de remisión, caso específico tipificado y sancionado por la Disposición General Séptima, letra d) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, cuyo texto dice: "...d) *Incautación Provisional.- Procederá la incautación provisional en los siguientes casos: ... iii) Si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada, así como el almacenamiento de dicha mercadería por parte de terceros. La incautación provisional, que será realizada por el Servicio de Rentas Internas, es de carácter reglado e impugnabile ... el infractor podrá recuperar los bienes incautados provisionalmente si, dentro del plazo de treinta (30) días en el caso de bienes no perecederos, y de dos (2) días en el caso de bienes perecederos, acredita ante la autoridad administrativa competente su derecho de propiedad o posesión de los bienes incautados o, en su defecto, procede a pagar los tributos que debió satisfacer en la adquisición de dichos bienes. Previo al despacho de los bienes, el Servicio de Rentas Internas exigirá el pago de los costos y gastos a los que se refiere el presente artículo.- e) Incautación Definitiva.- Si no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente, el Servicio de Rentas Internas los declarará en abandono y podrá rematarlos, destruirlos o donarlos, salvo que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, el mismo que está obligado a resolverlo en el término de treinta (30) días, en mérito a los comprobantes de venta y más documentos autorizados que legitimen la tenencia de los bienes incautados. De haber impugnación, la incautación provisional de bienes se convertirá en incautación definitiva, si así lo resuelve el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Caso en el cual el Servicio de Rentas Internas podrá rematarlos, destruirlos o donarlos... i) Carácter de la Disposición.- Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra norma de carácter general o especial*

establecida en cualquier otro cuerpo legal..." (Negrillas fuera de texto). De la disposición legal trascrita, se infiera sin duda que no es aplicable para la infracción cometida (no portar guías de remisión), las sanciones y procedimientos señalados en el Código Tributario para las contravenciones y faltas reglamentarias en general, sobre las cuales, el Art. 364 del Código Tributario que en su texto original, vigente a la fecha de la incautación de la mercadería de Cajamarca Tixi, decía: *"Reclamaciones: Las sanciones impuestas por faltas reglamentarias, podrán impugnarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, únicamente con la impugnación de la resolución principal y sin ningún otro recurso"*; en consecuencia, ni siquiera en esa circunstancia cabía proponer el recurso de revisión. Es interesante advertir que a partir de la reforma de dicho artículo por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el R. O. 242 del 29 de diciembre del 2007, dicho artículo quedó con el siguiente texto: *"El afectado con la sanción por contravenciones o fallas reglamentarias podrá deducir los mismos recursos o proponer las mismas acciones que, respecto de la determinación de obligación tributaria, establece este Código"*; ello significa que sobre cualquier resolución que impone sanción administrativa, cabría interponer todos los recursos que franquea la ley para las determinaciones tributarias, incluido el recurso de revisión; sin embargo, en el caso específico que nos ocupa, habiendo disposición expresa que le da otro tratamiento, no cabe su aplicación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por cuanto la sentencia recurrida, no ha incumplido ninguna norma legal, sino que por el contrario ha ceñido su decisión a las normas legales que regulan el caso, rechaza el recurso de casación propuesto Marco Cajamarca Tixi.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Marco Cajamarca Tixi, en el casillero judicial No. 2442 del Dr. Darío Portero; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 286-2006, seguido por Marco Eduardo Cajamarca Tixi, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 4 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 288-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CESAR MIGUEL BECERRA CUESTA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 24 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 16 de mayo del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca declara con lugar la impugnación a la Resolución No. 101020030REC001358 por carecer de motivación y por su imprecisión en la fecha de emisión y en consecuencia la invalidez legal de la comunicación de diferencias en declaraciones No. SRI-2003-GT-RF-PN-001, demanda propuesta por el señor César Miguel Becerra Cuesta, por sus propios y personales derechos en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro y Procurador General del Estado.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Carlos León Acosta, en calidad de Procurador de la Autoridad demandada presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Rechazado que ha sido el recurso por la Sala juzgadora en providencia de 30 de junio del 2006, el representante de la Administración Tributaria ha propuesto recurso de hecho según lo permite el Art. 9 de la referida ley, y ha subido para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, la que en auto de 3 de octubre del 2006, acepta el recurso de hecho y por ende el de casación, ha admitido a trámite el recurso y ha corrido traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente, conforme lo señala el Art. 13 de la tantas veces referida Ley de Casación, sin que aparezca que el demandante haya dado contestación alguna, habiendo señalado ante el Tribunal juzgador domicilio donde recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Procurador judicial de la Administración Tributaria demandada en el escrito que contiene su recurso de casación (fs. 74 a 78) dice que "Las normas de derecho que se han infringido al expedirse la sentencia son las siguientes": Falta de aplicación del artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política del Ecuador, del artículo 19 de la Ley de Casación, errónea aplicación del Art. 13 del Código Tributario y falta de aplicación de los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas.- En la fundamentación del recurso argumenta que la sentencia se remite al diccionario de la Real Academia de la Lengua para sostener que "no cabe pretender que un ciudadano no tenga el derecho de objetar y oponerse a una amenaza que le hace la autoridad", pero lo que ha sostenido la Administración Tributaria a lo largo del proceso es que los actos

conminatorios no son impugnables, que la impugnación a través del reclamo sólo cabe en contra de los actos determinativos; que adicionalmente la Sala juzgadora no aplicó la jurisprudencia dictada en fallo de casación No. 139-1998 (R.O. No. 447 y de 6 de noviembre del 2001), la que declara que los actos preparatorios no comportan por sí mismos determinación de obligación tributaria. Insiste en que el Tribunal no ha considerado que la Comunicación de diferencias No. SRI-2003 GT-RF-PN-0078 (facultad de control) NO ES IMPUGNABLE, que sólo podía serlo la "Liquidación de Diferencias" (determinación) criterio sostenido en más de tres fallos y por tanto jurisprudencia obligatoria. Que la propia Sala del Tribunal Distrital de Cuenca, en el juicio 112-03 propuesto por AUSTROGAS, sostiene que la "comunicación de diferencias" no constituye un acto de determinación pues en ella no se establecen hechos imponible que configuran cargas tributarias determinadas y liquidadas en contra del actor; por lo que se viola la seguridad jurídica prevista en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de la República, y también los Art. 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que jamás se ha pretendido "causar un mal grave" al contribuyente, pero si se ha exigido que cumpla sus obligaciones como ciudadano, por todo lo cual pide se case la sentencia y se declare la validez de los actos impugnados. **TERCERO:** Por cuanto el recurso de la Administración Tributaria ha sido admitido, la discusión se centra sobre los puntos planteados en el mismo; en primer término cabe destacar que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3, en su parte dispositiva acepta la demanda y declara sin valor jurídico a la resolución impugnada por carecer de motivación y de fecha de su expedición, lo que es contradicho por ella en su escrito contentivo del recurso. **CUARTO:** Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Sala realizar el cotejo entre la sentencia y la normativa legal y jurisprudencia obligatoria que rige esta materia, y que según el recurrente ha sido desoída por ella en su parte dispositiva. Es de trascendental importancia analizar el documento que contiene la notificación de diferencias de declaraciones (fs. 4 y 5), en el que en base a lo señalado en el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno se le requiere para que en el plazo de quince días presente declaración sustitutiva o los justificativos necesarios para verificar su declaración. Definitivamente no se trata de un acto de determinación tributaria y por tanto no puede aplicarse a ella las normas que rigen la misma. **QUINTO:** El Art. 68 del Código Tributario, al referirse a la facultad determinadora de la Administración Pública Tributaria, dice a la letra: "**Facultad determinadora.-** La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. - El ejercicio de esta facultad comprende: **la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.**" (negritas fuera de texto).- Por todo ello, nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya pagado una suma mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido, por tanto no se podría catalogar a tales actuaciones como perniciosas, que causen grave daño o que afecten derechos del sujeto pasivo; justamente y para viabilizar la aplicación

de la norma legal trascrita, se ha expedido el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: **"Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que impliquen diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor de 15 días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos."** (Negritas fuera de texto). Esta Sala entiende que en aplicación de esta norma reglamentaria, es perfectamente legítimo que el Delegado Regional del SRI haya emitido la Comunicación de Diferencias en Declaraciones No. SRI-2003-GT-RF-PN-0078, de 7 de marzo del 2003, notificada el 10 de los mismos mes y año, y ante la negativa del contribuyente de presentar declaración sustitutiva o justificación de la veracidad de su declaración, expedir la pertinente liquidación de diferencias, la que de acuerdo al Art. 157 del Código Tributario puede ser el antecedente para iniciar una acción coactiva (conminatoria) en contra del deudor tributario, lo cual se confirma en la norma reglamentaria transcrita. Además, sólo de esta última, se podía proponer reclamo administrativo y acción contenciosa tributaria, ya que la primera sólo es un acto preparatorio para el de determinación tributaria.- Como si fuese poco, esta Sala en más de tres fallos concordantes y reiterativos, lo que constituye jurisprudencia obligatoria según el Art. 19 de la Ley de Casación, baste mencionar el 160-2003 propuesto por Celia del Carmen Moyano Arias, 144-2003 por Jorge Vidal Ambrosi y el 140-2003 por Elsy Hermida Acosta, coincidentalmente los tres por tres sentencias casadas del Tribunal Distrital N° 3 de Cuenca, ha mantenido reiteradamente que "las acciones de impugnación deben proponerse en contra de los actos determinativos de obligación tributaria, lo que no ocurre en este caso". Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia recurrida ha infringido los Art. 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, Art. 13 del Código Tributario, 19 de la Ley de Casación, casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 3 de lo Fiscal de Cuenca, y declara plenamente válidas y con todos sus efectos legales las actuaciones de la Administración Tributaria. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a César

Miguel Becerra Cuesta, en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Javier Cordero; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568, y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 288-2006, seguido por César Miguel Becerra Cuesta, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala en conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 4 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 291-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JORGE FABRICIO ESPINOSA VALVERDE CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de junio del 2008; las 14h35.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 14 de agosto del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil declara con lugar la impugnación presentada por el contribuyente señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, por sus derechos, en contra de la Resolución No. 109012002RREC000591 y en consecuencia la invalidez legal de la orden de cobro No. AT-2002-RR-006, emitida en concepto del impuesto a la renta de 1998, determinadas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Jorge Luis Lazo Molina, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas encargado del Litoral Sur presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- Aceptado que ha sido el recurso por la Sala juzgadora en providencia de 12 de septiembre del 2006, ha subido para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, la que en auto de 20 de octubre del 2006, acepta el recurso de casación planteado, lo admite a trámite, y, corre traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente, conforme lo señala el Art. 13 de la tantas veces referida Ley de Casación, sin que aparezca que el demandante haya dado contestación alguna ni tampoco haya señalado domicilio donde recibir

notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante legal de la Administración Tributaria demandada en el escrito que contiene su recurso de casación (fs. 74 a 77) dice que "Del expediente del juicio de impugnación No. 4283-2653-02 interpuesto por el señor Jorge Espinoza Valverde consta como materia u objeto de la impugnación la supuesta invalidez de la Orden de Cobro, por cuanto este procedimiento no se ajustó al procedimiento de determinación directa", que luego de citar varias normas, el actor concluye solicitando al Tribunal que por no haber sido notificado con la orden de determinación se ha omitido una formalidad sustancial en el proceso de determinación. El recurrente en su escrito, manifiesta que el Juez no puede otorgar más de lo pedido (ultra petita) o una cosa distinta de la efectivamente reclamada (extra petita), principio reconocido en la ley, trayendo a colación una jurisprudencia de esta Sala. Por cuanto al sentenciar y al haber establecido una cuestión distinta a la pretendida, viola expresas disposiciones legales, por todo lo cual pide se case la sentencia y se expida en su lugar la que proceda en derecho. **TERCERO:** Por cuanto el recurso de la Administración Tributaria ha sido admitido, la discusión se centra sobre los puntos planteados en el mismo; en primer término cabe destacar que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, en su parte dispositiva acepta la demanda y declara sin valor jurídico a la resolución impugnada porque "no se ha demostrado que el actor haya efectuado otras ventas diferentes a las que contiene su declaración de Impuesto a la Renta del año -1998". **CUARTO:** Con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala realizar el cotejo entre la sentencia y la normativa legal, la jurisprudencia obligatoria que rige esta materia, y la pretensión del demandante constante en su libelo inicial, y que según el recurrente ha sido desoída por ella en su parte dispositiva otorgándole cosa distinta; Es de trascendental importancia analizar el documento que contiene la notificación de diferencias de declaraciones No. CT-RR-0057-2002 (fs. 4 y 5), en la que en base a lo dispuesto en el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno se requiere al contribuyente Espinoza Valverde Jorge Fabricio, para que en el plazo de quince días presente declaración sustitutiva o los justificativos necesarios para verificar su declaración. Esta definitivamente no es un acto de determinación tributaria y por tanto no puede aplicarse a ella las normas que rigen la misma.- No así, la orden de cobro No. AT-2002-RR-006, liquidación de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del año 1998 de 2 de mayo del 2002 (fs. 6 y 7), la que sí comporta un acto de determinación tributaria, como lo ha sostenido reiterada y uniformemente esta Sala en casos similares. **QUINTO:** El Art. 68 del Código Tributario, al referirse a la facultad determinadora de la Administración Pública Tributaria, dice a la letra: **"Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se**

advierta la existencia de hechos imponderables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación." (negritas fuera de texto).- Por todo ello, nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya pagado una suma mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido, por tanto no se podría catalogar a tales actuaciones como contrarias a derecho o que viole disposiciones legales; justamente y para viabilizar la aplicación de la norma legal trascrita, se ha expedido el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: **"Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que impliquen diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor de 15 días; si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos."** (negritas fuera de texto). Esta Sala entiende que en aplicación de esta norma reglamentaria, es perfectamente legítimo que el Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas haya emitido la comunicación de diferencias en declaraciones No. CT-RR-0057-2002, de 20 de febrero del 2002, y ante la negativa del contribuyente de presentar declaración sustitutiva o justificación de la veracidad de su declaración, expedir la pertinente liquidación de diferencias orden de cobro No. AT-2002-RR-006, la que de acuerdo al Art. 157 del Código Tributario puede ser el antecedente para iniciar una acción coactiva en contra del deudor tributario. Queda claro que sólo de esta última, se podía proponer reclamo administrativo y acción contenciosa tributaria, ya que la primera sólo es un acto preparatorio para el de determinación tributaria.- Como si fuese poco, esta Sala en más de tres fallos concordantes y reiterativos, lo que constituye jurisprudencia obligatoria según el Art. 19 de la Ley de Casación, baste mencionar el 160-2003 propuesto por Celia del Carmen Moyano Arias, 144-2003 por Jorge Vidal Ambrosi y el 140-2003 por Elsy Hermida Acosta, coincidentalmente los tres por tres sentencias casadas del Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca, ha mantenido reiteradamente que "las acciones de impugnación deben proponerse en contra de los actos determinativos de obligación tributaria, lo que no ocurre en este caso", **SEXTO:** La "petición" del actor en su libelo de demanda se contrae a que se declare la invalidez de la orden de cobro, por omisión de formalidades en la determinación tributaria, cuestión distinta a la resuelta por la Sala juzgadora en la sentencia cuya casación se solicita. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia recurrida ha infringido el Art. 273 del Código Tributario, casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 2 de lo Fiscal de Guayaquil, y declara plenamente válidas y con todos sus efectos legales las actuaciones de la Administración Tributaria. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la providencia que antecede al Director Regional Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Roberto Ronquillo, y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde por cuanto no ha señalado domicilio judicial en esta ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 291-2006, seguido por Jorge Fabricio Espinosa Valverde contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- De conformidad al oficio No. 026. SFCSJ de treinta de junio del dos mil ocho, actúe la Dra. María del Carmen Jácome Secretaria de la Sala Contencioso Administrativa como Secretaria encargada de esta Sala.- Certifico.- Quito, 16 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 303-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE BILER LUCAS NICOLAS CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de junio del 2008; las 11h30.

VISTOS:- El Director General del Servicio de Rentas Internas el 6 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de agosto del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 58-2004 propuesto por Biler Lucas Nicolás. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación

del Art. 82 del Código Tributario y .en aplicación indebida del Art. 92 del Código Tributario. Sustenta que las actas definitivas de determinación tributaria por impuesto a la renta del ejercicio 2000 y por anticipo del impuesto a la renta del ejercicio 2001 son actos administrativos que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; que tal presunción debió ser enervada o destruida fundamentadamente por el actor; que no es aceptable la afirmación de la sentencia de que debió aplicarse la determinación presuntiva; que éstas se practicaron con arreglo a la ley; que las determinaciones practicadas fueron efectuadas en forma directa; que sólo supletoriamente, es decir cuando no es posible efectuar la determinación directa opera la presuntiva; y, que en las actas en cuestión si se depuró el ingreso con todos los costos y gastos.

TERCERO: Según el Art. 92 del Código Tributario cabe la determinación presuntiva cuando no es posible la directa. Dichas actas que obran de fojas 2 a 13 de los autos contienen determinaciones directas en los términos del Art. 91 del Código Tributario. En el considerando cuarto de la sentencia impugnada se vierten afirmaciones de carácter general sobre la depuración de costos y gastos sin precisar qué rubros no fueron considerados. Además se asevera que debió aplicarse la determinación presuntiva, la que como queda mencionado es supletoria a la directa. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 92 del Código Tributario, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 15 de agosto del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 y reconoce la legitimidad de las actas definitivas de determinación tributaria impugnadas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la providencia que antecede al Director Regional Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al señor Biler Lucas Nicolás por cuanto no ha señalado domicilio judicial en esta ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 303-2006, seguido por Biler Lucas Nicolás contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- De conformidad al oficio No. 026. SFCSJ de treinta de junio del dos mil ocho, actúe la Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria de la Sala Contencioso Administrativa como Secretaria encargada de esta Sala.- Certifico.- Quito, 16 julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 306-2006

EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CIA. INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS INEPACA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 28 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 28 de julio del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor doctor Edgar Terán Terán, en su calidad de Presidente y por tanto representante legal de la compañía INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS - INEPACA- C. A, y deja sin efecto la Resolución No. UR-113012003-REEC-001519 de 31 de octubre del 2003 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y ordena la devolución de lo excesivamente pagado en concepto de retenciones en la fuente, por el impuesto a la renta del ejercicio 2002 y reconoce el pago de intereses de acuerdo al Art. 21 del Código Tributario.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Vicente Félix Véliz Briones, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí presenta un escrito que contiene el pertinente recurso de casación, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida ley.- Propuso también recurso de casación el Dr. José Raúl Zambrano Figueroa, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, el cual, por no ser parte en el proceso contencioso tributario, fue rechazado por la Sala juzgadora en auto de 25 de agosto del 2006, rechazo confirmado por esta Sala especializada, al igual que lo fue el recurso de hecho propuesto por dicho funcionario.- El recurso propuesto por el Servicio de Rentas Internas ha sido aceptado a trámite por el Tribunal juzgador en la misma providencia de 25 de agosto del 2006, la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido con auto de 17 de octubre del 2006, en el que además se ha corrido traslado a la empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que fuera del plazo concedido, se ha limitado a señalar domicilio donde recibir posteriores notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el escrito que contiene su recurso (fs. 274 a 279 de los autos) dice que las causales en que se fundamenta, son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues según mantiene, al dictarse la sentencia la Sala juzgadora no aplicó (falta de aplicación) el Art. 297 de la Ley de Compañías; y aplicó indebidamente el Art. 39 (antes 38.1) de la Ley de Régimen Tributario Interno

y Resolución 263, lo que condujo a su equívoca aplicación.- En síntesis manifiesta que el Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo cometió evidentes errores de derecho al expedir la sentencia, pues no aplicó lo señalado en el Art. 297 de la Ley de Compañías, que ordena a las compañías a destinar de sus utilidades líquidas, un porcentaje no menor al diez por ciento para reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social; y que en el ejercicio fiscal 2002 INEPACA no alcanzó dicha reserva, por lo que tenía la obligación de destinar el 10% al fondo de reserva. Mientras que al referirse a la fundamentación de la causal signada como 4.2, mantiene que ha existido aplicación indebida del Art. 39 de la LRTI, pues la sentencia no considera la Resolución No. 263 (R. O. 551 de 9 de abril del 2002) dictada por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, y contradiciéndola dispone que la empresa pague por impuesto a la renta una tarifa reducida del 15% sobre un monto que no tiene derecho a reinvertir, por tanto debió pagar una suma mayor a la efectuada, y por tanto sin derecho a que se le devuelva nada. Que la Resolución 263 no modifica ni altera a la ley, sino que la viabiliza, pues sus conceptos siempre debieron aplicarse, que por ello y las demás razones que menciona pide se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponde en derecho. **TERCERO:** A esta Sala Especializada de la Corte Suprema, le toca dilucidar si la Sala juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando declaró sin efecto jurídico la Resolución No. UR-113012003-REEC-001519.- El fundamento esencial del recurso de casación, es la aplicación indebida del artículo innumerado después del Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno (37 en la codificación), el Art. 297 de la Ley de Compañías y la Resolución No. 263 del Servicio de Rentas Internas; en otras palabras, si la reinversión efectuada por INEPACA en la escritura pública celebrada ante el doctor Oswaldo Mejía, Notario Cuadragésimo del Cantón Quito, con cargo a las cuentas "Utilidad líquida del ejercicio 2002" y "reserva legal", tenían derecho ala rebaja del impuesto a la renta señalada en el artículo innumerado agregado después del 38 ya señalado, o no procedía sobre la "reserva legal",- La norma jurídica referida vigente para el período que se discute, decía textualmente lo siguiente: "Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión" (resaltado de la Sala), disposición que fue reformada por la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del 29 de diciembre del 2007; se debe entonces centrar la discusión sobre el monto de utilidad a reinvertir, para lo cual es imprescindible remitirse a lo señalado en el Art. 38 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (R. O. No. 484 de 31 de diciembre del 2001) así como a la Resolución No. 0263 de 4 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 551 de 9 de los mismos mes y año, por la cual el Servicio de Rentas Internas definió los procedimientos de determinación de utilidades, en base de fórmulas matemáticas, la que al no haber sido declarada ilegal o inconstitucional tienen vigencia para el ejercicio 2002, ratificación de legalidad que esta Sala en casos similares ya la ha hecho (recurso 196-2004). En conclusión, está claro y no es motivo de discusión que la utilidad de la empresa, es aquella que resulta de restar de la utilidad contable el 15% de la participación de los

trabajadores y lo que se debe en concepto del impuesto a la renta y que el fondo de reserva legal se debe calcular sobre esta última diferencia o saldo que quede luego de las deducciones, según lo dispone la Resolución No. 93-1-4-1-019 de la Superintendencia de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 532 de 8 noviembre de 1993; tanto es así que la propia empresa no pretende capitalizar los US \$ 952.556,54 que consta en su declaración como utilidad a reinvertir sino US \$ 801.204,05; ahora bien lo que se discute es si podía o no reinvertir el "fondo de reserva legal", para lo cual es trascendente transcribir lo dispuesto en el Art. 297 de la Ley de Compañías que textualmente reza: "Salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje **no menor de un diez por ciento destinado a formar el fondo de reserva legal**, hasta que éste alcance **por lo menos el cincuenta por ciento de capital social**. En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa..." (resaltado de la Sala).- Cuando el tenor de la ley es claro, no se desatenderá su texto a pretexto de consultar su espíritu, nos trae como principio de hermenéutica el numeral 1ro. del Art. 18 del Código Civil, Y si el fondo de reserva legal no alcanzaba sino US \$ 92.326,38 según la propia declaración de la empresa (casilla 507), monto que no llega al 50% del capital social de la compañía y por lo mismo no cabía que se utilice este fondo en la recapitalización y tampoco cabía aplicarse sobre ella una tarifa diferenciada del 15% del impuesto a la renta conforme ha procedido en forma equivocada la empresa; por lo tanto se reconoce la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo por falta de aplicación en la sentencia del Art. 297 de la Ley de Compañías y la aplicación indebida del primer artículo innumerado (38.1), Art. 37 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y reconoce la legitimidad de la Resolución No. UR-113012003 - REEC-001519 de 31 de octubre del 2003 impugnada.- Sin costas que regular. Notifiquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., INEPACA, en el casillero judicial No. 10 del Dr. Ricardo Mancheno y otros; y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

306-2006 / AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 19 de junio del 2008; las 11h00.

VISTOS: El Presidente y representante legal de INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C. A., INEPACA el 2 de junio del 2008 solicita la ampliación de la sentencia de 28 de mayo del mismo año dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación 306-2006. Se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada, la que ha contestado mediante escrito de 10 de junio del 2008. Para resolver, se considera: 1. La empresa actora, en su escrito de 2 de junio del 2008, manifiesta: "Sin perjuicio de la legalidad de la Resolución 263 del Servicio de Rentas Internas, la Sentencia recurrida hace un análisis procedente (...) La Sentencia recurrida expresa claramente que en el presente caso, la Resolución 263 en el evento no consentido de que no fuese contradictoria contra (SIC) la ley, como lo es, ya que contradice el Art. 38.1 agregado a la Ley de Régimen Tributario Interno y 36 del Reglamento a dicha Ley, ésta (SIC) en el mejor de los casos entraría a regir desde el primer día del siguiente año calendario, de acuerdo al Art. 11 del Código Tributario. La reinversión de utilidades que ha hecho la empresa INEPACA se trata del período comprendido desde el primero Enero (SIC) al 31 de diciembre del 2002". 2. La autoridad tributaria demandada, por su parte, en escrito de 10 de junio del 2008, señala que no cabe la ampliación solicitada pues la sentencia expedida por esta Sala se pronunció motivadamente estableciendo que la reserva legal no es susceptible de capitalización; que la Sala ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que la resolución 263 no es una norma de carácter general que innove el ordenamiento jurídico tributario, pues su propósito es únicamente el facilitar el cálculo del impuesto a la renta cuando se ha decidido reinvertir utilidades; y, que la resolución 263 no ha sido aplicada retroactivamente pues la reinversión de utilidades se refiere al ejercicio 2002. 3. La sentencia de 28 de mayo del 2008, fs. 14 vta. de los autos, "casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo por falta de aplicación en la sentencia del Art. 297 de la Ley de Compañías y la aplicación indebida del primer artículo innumerado (38.1), Art. 37 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y reconoce la legitimidad de la Resolución No. UR-113012003-REEC-001519 de 31 de octubre de 2003 impugnada". Para llegar a esta decisión, la Sala ha dicho que para el ejercicio 2002, al que se refiere la controversia, regían el Art. 38 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno publicado en el R. O. 484 de 31 de diciembre del 2001 y la Resolución 263 del Servicio de Rentas Internas publicada en el R. O. 551 de 9 de abril del 2002, instrumentos que debían observarse para efectos de calcular las utilidades de la empresa actora. Además, ha dicho que en aplicación del Art. 297 de la Ley de Compañías, la empresa debía formar una reserva legal que alcance no menos del 50% del capital social, lo cual no ha ocurrido, por lo que mal podía destinar la reserva legal a una capitalización, a la que en consecuencia, tampoco podía aplicársele la tarifa

diferenciada del 15%. Esta decisión no se refiere a la retroactividad o irretroactividad de la Resolución 263, sino que de forma concluyente decide que la misma era aplicable al ejercicio 2002. Tampoco se refiere a la aplicabilidad del Art. 183 numeral 3 de la Ley de Compañías a las reservas legales, pues ese es un asunto que se encuentre fuera del ámbito de competencia de esta Sala. La controversia se circunscribió a la aplicabilidad de la Resolución 263 y es sobre este punto que debía resolver la Sala, como en efecto lo hizo. La pretensión de la empresa actora manifestada en su escrito de 2 de junio del 2008, es que esta Sala entre a pronunciarse sobre aspectos que, o no formaron parte de la litis, o escapen inclusive al ámbito de su competencia en razón de la materia. En consecuencia, y por cuanto la sentencia de 28 de mayo del 2008 ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis y no ha omitido resolver sobre intereses, multas o costas, se niega el pedido de ampliación formulado por el Presidente de INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C. A., INEPACA, y se ordena a la Actuaría de esta Sala que proceda a la inmediata devolución del proceso a su Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. INEPACA, en el casillero judicial No. 10 del Dr. Ricardo Mancheno y otros, y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 306-2006, seguido por el Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. INEPACA, contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 25 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 328-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JULIO CESAR PATIÑO CONTRA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 23 de julio del 2008; las 15h00.

VISTOS:- Mediante sentencia dictada el 30 de agosto del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, acepta la demanda de impugnación presentada por Julio César Patiño, por sus propios y personales derechos; y declara sin efecto ni valor legal alguno el auto de 23 de septiembre del 2002 dictado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana e informe de aforo físico aleatorio No. 107194 de la empresa SGS del Ecuador. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Rafael Compte Guerrero, en su calidad de Gerente General de la CAE, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto de 20 de septiembre del 2006 y una vez que ha subido el proceso a esta Sala especializada de la Corte Suprema, conforme al Art. 7 de la ley de la materia, ratifica la aceptación a trámite en providencia de 7 de diciembre del 2006 y se ha corrido traslado a la parte actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la misma ley habiendo dentro de término comparecido el señor Julio César Patiño, defendiendo los argumentos de la sentencia y oponiéndose a la concesión del recurso. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de su representante legal en el escrito que contiene su recurso (fs. 102 a 105 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son las contempladas en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de Casación y que las normas de derecho infringidas son la aplicación indebida de los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, la errónea interpretación de los Art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil y Art. 14, 68 y 87 del Código Tributario y falta de aplicación del inciso segundo del Art. 227 del Código Tributario. En síntesis manifiesta en su fundamentación que la sentencia cuya casación solicita es incongruente y que su parte dispositiva tiene decisiones contradictorias e incompatibles, puesto que el actor omitió demandar a quien menciona en los antecedentes de su acción como autoridad demandada y no pide se le considere como parte, según lo dispone el inciso segundo del Art. 227 del Código Tributario; que se hace una errónea aplicación de los Art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo el recurrente al momento de fundamentar su recurso solamente hace consideraciones sobre dos aspectos: el primero, al manifestar que la sentencia ha tomado como medio probatorio a favor del actor, la resolución dictada en el reclamo No. 75-2002, impugna tal apreciación porque, según dice, aunque se trate de la misma persona y de los mismos artículos importados, el Gerente Distrital que se pronunció en aquel reclamo, era una persona diferente al que lo hizo en el caso que nos ocupa; y en el segundo, pide que se considere que los informes que emiten las compañías verificadores son simplemente referenciales, no son vinculantes, pues si bien es cierto puede tratarse de la misma mercadería pero tienen diferente tecnología y a ello precisamente se debe la diversa apreciación de los dos

Gerentes Distritales de la CAE. Que por todo ello, solicita se dignen calificar el recurso en contra de la sentencia que le es desfavorable. **TERCERO:** Por su parte el actor, por sus propios derechos, en el escrito de fs. 3 a 5 del cuadernillo de casación, defendiendo la validez de la sentencia recurrida, dice que la dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de ninguna manera ha infringido los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución, pues cumple con todas las exigencias y requisitos legales, en su parte considerativa valora las pruebas que obran del expediente y resuelve el fondo de la litis. Que habiendo identidad entre la parte reclamante y el acto en si materia del reclamo, es perfectamente aplicable el antecedente, el hecho de que sea un Gerente distinto no varía la apreciación de dicha prueba, pues son garantías constitucionales, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y una justicia sin dilación; por último, habiendo sido la resolución impugnada dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es parte en el proceso contencioso al tenor de lo señalado en el Art. 227 del Código Tributario; que por todo ello la sentencia jamás ha dejado de cumplir o de aplicar las normas legales referidas por el demandado en su recurso de casación y por tanto debe ser rechazado. **CUARTO:** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, dilucidar si la sentencia dictada por la Sala juzgadora contiene o no los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, y todo ello dentro de la causal que ha sido debidamente fundada en el escrito que contiene el recurso de casación propuesto por la autoridad administrativa tributaria, en síntesis, si la Resolución dictada por un Gerente Distrital, no podía servir de antecedente y si era procedente al no haberse contado con él en su proceso contencioso. Al respecto, el inciso segundo del Art. 227 del Código Tributario dice: *"demandado, es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria..."*. Si el actor Julio César Patiño impugna en su demanda la resolución sin número de 23 de septiembre del 2002, dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y es a quien se solicita se cite con la demanda y se tome como parte del proceso, como efectivamente ha ocurrido y consta del juicio de impugnación No. 4451-1543-02, la sentencia no ha infringido de modo alguno la norma legal transcrita, como cree el recurrente. **QUINTO:** El otro punto de casación que debe ser considerado, puesto que ha sido fundamentado por el recurrente, es el que se refiere a la apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon al caso, los que unánimemente, en fallo de triple reiteración, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que le corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** rechaza

el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas. Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome Ordóñez en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008 del 30 de junio del 2008.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

En Quito, a veinticuatro de julio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Julio César Patiño, en el casillero judicial No. 1132 de la Abg. Marcia Quinteros; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 328-2006, seguido por Julio César Patiño, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 30 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 331-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE SERVICIOS DE TRANSPORTES Y MUDANZAS DE QUEVEDO SOCIEDAD ANONIMA SETRAMUQUE S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 26 de agosto del 2008; las 15h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 29 de septiembre del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor José Mercedes Rodríguez García, por los derechos que representa en su calidad de Gerente de la Compañía SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MUDANZAS DE QUEVEDO SOCIEDAD ANONIMA (SETRAMUQUE S. A.) y declara sin efecto ni valor legal alguno la resolución del 17 de agosto del 2003 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

en el recurso de revisión No. 228-2002. Adicionalmente dispone que la CAE devuelva la garantía aduanera rendida en la importación motivo de la litis.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Rafael Compte Guerrero, en su calidad de Gerente General de la CAE, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto de 7 de noviembre del 2006, y una vez que ha subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, conforme al Art. 7 de la ley de la materia, ratifica la aceptación a trámite, en providencia de 11 de diciembre del 2006 y se ha corrido traslado a la parte actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la misma ley, sin que dentro de dicho término haya comparecido en forma alguna el representante de la empresa ni haya señalado casillero judicial donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de su representante legal en el escrito que contiene su recurso (fs. 143 a 146 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son las contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y que las normas de derecho infringidas son la aplicación indebida de los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, la errónea interpretación de los Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil y de los Arts. 14, 68 y 87 del Código Tributario; y, la falta de aplicación del inciso segundo del Art. 227 y del Art. 262 del Código Tributario. En la fundamentación del recurso, en síntesis manifiesta que la sentencia cuya casación solicita es incongruente y parcializada pues acoge el informe técnico del Ing. Rildo Estévez como criterio definitivo, vinculante y sin ninguna duda, y sostiene que la Administración Tributaria no ha aportado evidencias técnicas o legales para desvirtuar lo sostenido en el informe técnico, el cual según el recurrente, debió para tener valor ser ratificado o rectificado por el perito en la instancia contenciosa, para que sirva de elemento de certeza para resolver la litis. Funda también su recurso, en el hecho de que el actor omitió demandar al Gerente del I Distrito de Aduanas de Guayaquil, quien en resolución expresa negando su reclamo, sin embargo a esa autoridad no se la demanda, dejándole en indefensión; se deja constancia de que el recurrente al momento de fundamentar la casación solamente hace consideraciones sobre estos dos aspectos. Que por lo que ha expuesto, solicita se dignen calificar el recurso en contra de la sentencia que le es desfavorable y suba a conocimiento de la Corte Suprema. **TERCERO:** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, dilucidar si la sentencia dictada por la Sala juzgadora contiene o no los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, y todo ello dentro de la causal que ha sido debidamente fundada en el escrito que contiene el recurso de casación propuesto por la autoridad administrativa tributaria, en síntesis, si se produjo o no la nulidad del proceso contencioso-tributario al no contarse con el Gerente del I Distrito Aduanero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana como parte demandada, puesto que de ser así, no cabría pronunciarse sobre ningún otro punto. Al respecto, el inciso segundo del Art. 227 del

Código Tributario dice: *"demandado, es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria..."* Si el actor, señor José Mercedes Rodríguez a nombre de STRAMUQUE S. A. impugna en su demanda la resolución sin número del 17 de agosto del 2003 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro del recurso de revisión No. 228-2002, y es a quien se solicita se cite con la demanda y se tome como parte del proceso, como efectivamente ha ocurrido y consta del juicio de impugnación No. 5019-1787-03, la sentencia no ha infringido de modo alguno la norma legal transcrita, como sostiene equivocadamente el recurrente. **CUARTO:** El otro punto de casación que debe ser considerado, puesto que ha sido fundamentado por el recurrente, es el que se refiere a la apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, en particular sobre el informe técnico pericial hecho por el Ing. Rildo Estévez, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon al caso, las que unánimemente en fallo de triple reiteración, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Fiscal, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de la prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome O., como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuetz Permanente.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

En Quito, a veintisiete de agosto del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial No. 1.346 del Dr. Angel Páez Medina y el Abg. Carlos Muñoz Galarza. No notifico a José Mercedes Rodríguez García representante legal de la Cía. Servicio de Transporte y Mudanzas de Quevedo S. A. "SETRAMUQUE" por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto en la ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

RAZON: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 331-2006, seguido por José Mercedes Rodríguez representante

legal de la Cía. de Servicio de Transporte y Mudanzas de Quevedo S. A. "SETRAMUQUE" contra Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 342-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JOSE PLINIO MEZA SANCHEZ CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 15 de septiembre del 2008; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por los señores Ministros del Tribunal Distrital N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el 4 de mayo del 2006, en el juicio N° 57-2005 seguido por José Plinio Meza Sánchez, el economista Leonardo Orlando Artiaga en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, interpone recurso de casación, invocando el artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación esto es falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Señala que la sentencia recurrida infringe los artículos 82, 85, 103 numeral 3°, 105, 109, 120, 220, 221 numeral 3° del Código Tributario; los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 196 de la Constitución Política del Estado. Agrega que el Tribunal ad quem, para declarar la nulidad del acto parte de una premisa falsa constante en el considerando sexto del fallo, según el cual se afirma que no consta que el accionante haya sido notificado legalmente con la Resolución del SRI contentiva de Notificación de Diferencias por Declaraciones N° GT-DIF-JR-00004-2004, acto administrativo que en la hipótesis del contribuyente accionante no le ha sido notificada sino a otra persona llamada Felicita María García Góngora. Agrega la administración que de autos consta a fs. 43 y 45 como prueba aportada la comunicación de diferencias en declaraciones o cruces de información GT-DIF-JR-No. 00003-2004 de 6 de enero del 2004 notificada al accionante y no a Felicita María Góngora, como erróneamente afirma el Tribunal y la correspondiente acta notificada por boleta realizada el 5 de febrero del 2004 al mismo sujeto pasivo esto es a José Plinio Meza Sánchez, por lo que la notificación reúne los presupuestos establecidos en el Art.109 del Código Tributario y otorga eficacia al acto preparatorio contenido en el oficio en referencia. Menciona que por las razones invocadas deviene en incontrovertible que el Tribunal ad quem al no valorar la prueba rendida por la administración aún no siendo instrumento público la

notificación practicada incurrió en falta de aplicación de los preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba, específicamente en violación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, al no basar el fallo en los méritos del proceso es decir al omitir la valoración de una actuación debida y que obra de autos. Menciona que existe violación por inaplicación de preceptos legales que se extiende a los artículos 115, 117 y 410 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar la prueba debidamente actuada en la instancia única, esto es la legalmente pedida, presentada y practicada dentro del proceso concretamente la prueba de la notificación al contribuyente del acto preparatorio de comunicación de diferencias GT-DIF-JR-N°00003-2004. Agrega el recurrente que se ha supuesto como inexistente o se ha ignorado el valor probatorio de la notificación de la comunicación de diferencias aportada por la administración y que es absurda, arbitraria y contraria a toda realidad procesal por lo que la violación por inaplicación de las normas referidas ha conducido al Tribunal a una equivocada aplicación en la sentencia y a la consecuente violación indirecta de los artículos 196 de la Constitución Política y de los artículos 82, 85 y 103 numeral 6 del Código Tributario que se refieren a la impugnabilidad de los actos administrativos; a la presunción de legitimidad; a la notificación de los actos producidos por la Administración Tributaria y al deber de la administración de notificar los actos y resoluciones. Que esta violación ha conducido al Tribunal a nulificar un acto previo, afectando el proceso de cobro iniciado por la administración sobre la base del acta de liquidación y orden de cobro del impuesto a la renta del año 2000, contenida en la orden de cobro No. 1320040200136 de 30 de julio del 2004, cuyo antecedente es el acto preparatorio previsto en el artículo 199 del Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno. Estando la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Como cuestión previa esta Sala en auto de 1 de septiembre del año 2006, dispuso que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso deducido por la Procuraduría General del Estado a través del Director Regional en la Provincia de Manabí, cuestión jurídica que fue evacuada con fecha 29 de septiembre del 2006, en virtud de la cual desecha el recurso de casación por improcedente. **TERCERO:** Consta a fs. 42 que con fecha 2 de septiembre del 2004, se ha notificado al actor José Plinio Meza Sánchez, con la orden de cobro No. 1320040200136, en su domicilio ubicado en las Gilses Avenida Principal, Parroquia Crucita del Cantón Portoviejo, habiendo recibido la notificación una persona que según la razón sentada por el notificador corresponde a la ciudadana María José Meza. Esa notificación exige información respecto a diferencias en las declaraciones del impuesto al valor agregado e impuesto a la renta presentadas por el contribuyente, José Plinio Meza Sánchez, por lo que no es verdad que no exista tal notificación, tanto más que en la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de Portoviejo, el señor Meza Sánchez, afirma haber sido notificado con la orden de cobro No. 1320040200136, por lo que carece de sustento su afirmación en cuanto no ha sido notificado con dichas diferencias, tanto es que al concurrir a las oficinas de la Administración Fiscal en la ciudad de Portoviejo, afirma que los actos administrativos que dice no han sido notificados corresponde a otro contribuyente con un Registro Unico distinto, por lo que es menester analizar su pretensión en cuanto a que se declare la nulidad del procedimiento de

ejecución y subsidiariamente del proceso coactivo, así como la nulidad de los procedimientos administrativos posteriores por vicios de nulidad. **CUARTO:** Sobre lo expuesto en el considerando que antecede es menester fijar la atención de esta Sala en la diligencia de fs. 42 del proceso donde de manera cierta consta que se ha efectuado una notificación al actor en esta causa, en la persona de María José Meza, cuya cédula en copia certificada obra a fs. 57 del proceso, documento del que se infiere que la persona a quien se hizo la notificación es hija del actor por lo que la misma es válida y su impugnación no tiene asidero alguno. **QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario, el procedimiento coactivo admite dos posibilidades para que pueda ser declarada su nulidad: a) Cuando proviniera o hubiere sido expedidos por autoridad manifestamente incompetente y, o b) Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o con omisión de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya impedido como derivación de tal omisión el derecho de defensa o que hubiere influido en la decisión del reclamo. Ninguna de estas causales aparece en este procedimiento tanto que el sujeto obligado ha comparecido desde el primer momento en patrocinio de sus intereses, tanto ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, fs. 34 y vta. de los autos, como ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal fs. 12 y vta. Por las consideraciones que anteceden y no existiendo fundamento alguno para que se acceda a la petición de declaratoria de nulidad del procedimiento de ejecución coactiva que propone el actor en su demanda, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de propuesto por la Administración Fiscal casa la sentencia venida en grado, disponiendo que ejecutoriado este fallo se devuelva a la administración para que continúe el procedimiento de ejecución. Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome O. en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a quince de septiembre del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a José Plinio Meza Sánchez en el casillero judicial No. 181 de los Dres. Carlos Reyes y José Tejena; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 342-2006, seguido por José Plinio Meza Sánchez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

No. 4-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE
MULTIACERO INDUSTRIAS DEL ACERO S. A.
CONTRA EL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de agosto del 2008; las 10h00.

VISTOS: El economista Fabián Albuja Chávez en calidad de Superintendente de Compañías, interpone recurso de casación contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito de 19 de julio del 2006, dentro del juicio de excepciones No. 22757-2152-B, deducido por el Presidente Ejecutivo de Multiacero Industrias del Acero S. A. Calificado el recurso la empresa recurrente lo ha contestado extemporáneamente, y, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Superintendencia de Compañías fundamenta el recurso de casación en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación y argumenta falta de aplicación de los artículos 337, 338, 341 segundo inciso, 433, 449 de la Ley de Compañías Codificada y el Reglamento de Cálculo y Determinación de Contribuciones. Manifiesta que, no obstante haber aprobado el acto societario mediante el cual se fusionaron las compañías Ideal Alambrec S. A. (absorbente) y Alalit S. A. y Multiacero, Industrias del Acero S. A. (absorbidas), dicho trámite no concluyó con la presentación de una copia certificada e inscrita de la escritura que contenga el cumplimiento de las diligencias ordenadas en la resolución aprobatoria; por lo que se emitió el título de crédito No. 0729524 de 29 de julio del 2003, luego se inició el juicio coactivo para hacer efectivo el cobro del referido título de crédito, habiéndose citado por la prensa a la Compañía Multiacero, Industrias del Acero S. A., misma que se excepciona alegando ilegitimidad de personería del coactivado, inexistencia de sujeto pasivo de la contribución y nulidad del auto de pago y del procedimiento por quebrantamiento de las normas que rigen para la emisión de los títulos de crédito por cuanto el 2 de mayo del 2003, como efecto de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura y resolución aprobatoria de la fusión por absorción, dejó de existir jurídicamente. **TERCERO:** Las excepciones planteadas por el contribuyente y sobre las que versó el juicio y la sentencia cuya casación se ha pedido, no son de las contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 213 del Código Tributario que, como lo tiene manifestado esta Sala especializada (Resolución 201-2004,

publicada en el Registro Oficial No. 240 de 30 de marzo del 2006) son las únicas que miran aspectos de fondo o de derecho material atinentes a la obligación tributaria y por ende generan un proceso de conocimiento que, cuando pone fin al proceso, es susceptible de recurrirse en casación. En los casos de las demás excepciones previstas en el artículo 213 del Código Tributario, ya que éstas se refieren a aspectos de orden formal, no son susceptibles del recurso de casación. **CUARTO:** En la especie, habiéndose expresado en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito que la nulidad del procedimiento y del título se fundamenta en la excepción segunda del artículo 213 del Código Tributario, esta Sala llega a la conclusión de que no es procedente el recurso de casación planteado por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-08. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de agosto del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Juan Daniel Kohn Topfer, en el casillero judicial No. 1675 del Dr. Rodrigo Campaña; y al Superintendente de Compañías, en el casillero judicial No. 1843; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 4-2007, seguido por el Ing. Juan Daniel Kohn Topfer, contra el Superintendente de Compañías.- Quito, a 10 de septiembre del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

No. 06-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE VICENTE LOYOLA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 15 de julio del 2008; las 10h30.

VISTOS: El señor Vicente Loyola, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca el 9 de noviembre del 2006, dentro del juicio de impugnación No. 267-03, propuesto contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la autoridad tributaria no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación argumentando falta de aplicación del Art. 340 del Código Tributario. Afirma que la acción prescribe en el plazo de 3 años contados desde el momento del cometimiento de la infracción, tratándose de faltas reglamentarias, y que por tanto, el fallo dictado por el Tribunal ratificando la validez de las resoluciones No. 0120030502466, 0120030502465 y 0120030502464 de 7 de noviembre del 2003 dictadas por el Director del Servicio de Rentas Internas del Austro, en las que éste resolvió multar al recurrente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 213 del Código Tributario por presentación tardía de los informes que le correspondía entregar en su calidad de auditor externo respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias de sus clientes, carecen de valor jurídico. **TERCERO:** El Art. 213 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 484-S de 31 de diciembre del 2001, vigente a la fecha, en la parte pertinente dice que: *“Los auditores están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan, respecto de los estados financieros de las sociedades auditadas, un informe separado que contenga la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las mismas, ya sea como contribuyentes o en su calidad de agentes de retención o percepción de los tributos... Este informe deberá remitirse al Servicio de Rentas Internas hasta el 31 de mayo de cada año o en los plazos especiales que establezca dicha institución...”* En el caso concreto, el recurrente presentó los informes a los que se refiere la norma indicada con fechas 13 de septiembre del 2002, 14 de enero del 2003 y 6 de agosto del 2002. Respecto del ejercicio económico del año 2001 en relación al cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes a que se refieren los autos; es decir, fuera del plazo previsto y de la ampliación que fuera otorgada por el Servicio de Rentas Internas, hasta el 17 de junio del 2002, según consta de Resolución No. 452 de 20 de mayo del 2002. **CUARTO:** El fallo recurrido declara la validez de las indicadas resoluciones que imponen multas por faltas reglamentarias y para llegar a esa conclusión el Tribunal de origen concluye que en las resoluciones impugnadas la autoridad tributaria demandada afirma que el contribuyente ha sido notificado el día 31 de octubre del 2003 con el inicio del proceso de juzgamiento respectivo en el que se concedió el término para que presente las pruebas que considere convenientes y que dentro del mismo el contribuyente no presentó ninguna que justifique el incumplimiento de la disposición constante en el Art. 213 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario vigente y aplicable para el ejercicio 2001 y 2002 y que, si bien el contribuyente, durante el término probatorio en el procedimiento jurisdiccional ha presentado certificaciones en el sentido de que sus clientes le contrataron como auditor externo con posterioridad al 17 de

junio del 2002, fecha en que fenecía el plazo para entregar el informe de auditoría previsto en la indicada norma reglamentaria, tal circunstancia no le exime de responsabilidad ya que precisamente, en su condición de auditor externo, tales informes debían incluir la opinión sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias de sus clientes, menos aún cuando expresamente ha reconocido que "...en mi calidad de auditor presenté tardíamente los informes de cumplimiento de obligaciones tributarias...".

QUINTO: El Art. 340 del Código Tributario se refiere concretamente a la prescripción de la acción para iniciar el juzgamiento de infracciones tributarias. Tratándose de faltas reglamentarias, la norma en la codificación vigente dispone que la acción prescribe en el plazo de 3 años contados desde la fecha del cometimiento de la supuesta infracción. Si el plazo para la presentación de los informes previstos en el Art. 213 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto del ejercicio 2001 vencían el 17 de junio del 2002, y, con fecha 7 de noviembre del 2003 se emitieron las resoluciones en las que se establecieron las multas que sancionan el incumplimiento del contribuyente, las mismas que se notificaron el 14 de los mismo mes y año, según reconoce el propio actor en su libelo de demanda, es justo afirmar que el juzgamiento por dichas infracciones se inició antes del plazo de prescripción al que se refiere el recurrente. Por consiguiente el Tribunal de origen, al dictar el fallo recurrido, no ha incurrido en violación del Art. 340 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones que anteceden, y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las normas jurídicas señaladas en el recurso, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio 26-SFCSJ-2008.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome Ordóñez, Secretaria Relatora (E).

En Quito, a diecisiete de julio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Vicente Loyola, en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno, y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 06-2007, seguido por Vicente Loyola, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 30 de julio del 2008.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 07-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE NICOLAS WILFRIDO PUYOL ESPINOZA REPRESENTANTE LEGAL DE CIA. FLORES BEMANI CIA. LTDA. CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 10 de septiembre del 2008; las 09h10.

VISTOS: El ingeniero Luis Cisneros Ramos, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro (E), interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre del 2006 por el Tribunal Distrital Fiscal No. 3 con sede en Cuenca dentro del juicio de impugnación No. 262-03, propuesto por la compañía FLORES BEMANI CIA. LTDA. contra el Servicio de Rentas Internas del Austro. Calificado el recurso la empresa recurrente no lo ha contestado, y, pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria lo fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo falta de aplicación de normas y que en la parte dispositiva existieron decisiones contradictorias e incompatibles con la resolución; argumenta que existe falta de aplicación del artículo 1074 del Código Civil, artículo 4 del Código Tributario y artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; así como de los artículos 1, 22 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina, falta de aplicación de los artículos 272 y 273 del Código Tributario y del artículo 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina. **TERCERO:** El fallo recurrido señala la ineficacia legal de la Resolución No. 101012003RDEV005124 de 23 de octubre del 2003 del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas que negó la devolución de valores pagados por la empresa actora por concepto de IVA en la adquisición de bienes destinados y empleados en la elaboración de productos destinados a la exportación. El Tribunal a quo fundamentó su decisión específicamente la disposición constante en el artículo 4 de la Decisión No. 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por ser jerárquicamente superior al ordenamiento jurídico interno, concretamente al Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (codificación vigente a la fecha del fallo) norma que regula la devolución de IVA a los exportadores, y que, de acuerdo al fallo recurrido resulta restrictiva a los derechos del contribuyente, y que el mismo violenta la disposición del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que no es posible proceder a la devolución de IVA que hubieren pagado los exportadores en la adquisición de

activos fijos, pues afirma que la norma limita la devolución de IVA a los exportadores del pago por las adquisiciones locales e importaciones de bienes “empleados en la fabricación de bienes que se exporten”, por consiguiente, según criterio de la Administración Tributaria no procede tal devolución. **CUARTO:** Para resolver, esta Sala especializada considera que, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma vigente a la fecha del fallo recurrido, disponía que: “Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días...”, en tanto que el artículo 4 de la Decisión No. 388 de la Comunidad Andina dispone que: “El monto total de los impuestos indirectos vigentes, que figuran en el anexo 1 de la presente decisión, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación será devuelto al exportador”. El anexo 1 de la indicada decisión se refiere concretamente, en el caso del Ecuador, al impuesto al valor agregado. La indicada Decisión No. 388 fue publicada en el Registro Oficial 10 de 23 de agosto de 1996 y uno de sus objetivos fue y es el de establecerse como principio de orden general la no exportación de los impuestos indirectos que gravan los bienes finales de exportación. No es motivo de discusión la prevalencia jerárquica de las normas provenientes de tratados internacionales válidamente celebrados y ratificados por la República del Ecuador, como es el caso de la Decisión No. 388 de la Comunidad Andina, pues así lo dispone el artículo 163 de la Constitución Política de la República. Cabe anotar que la Decisión 599 del Acuerdo de Cartagena, cuya presunta falta de aplicación, concretamente en sus artículos 1, 28 y 32, hace referencia el recurrente, fue publicada en el R. O. Suplemento No. 7 de 29 de mayo del 2005, y la devolución de IVA objeto de la demanda y de la resolución impugnada se refieren al período de junio del 2003, debiendo anotarse que los artículos a los que se refiere el recurrente, aun cuando su aplicación no fuere discutible, se refieren: el artículo 1 a la necesidad de armonizar la normativa que regula los aspectos sustanciales y los procedimientos de los impuestos tipo valor agregado en los países miembros; el artículo 28 se refiere a los métodos para aplicar el crédito tributario por el impuesto al valor agregado pagado en la compra de activos fijos; y, el artículo 32 de la indicada decisión, norma sin perjuicio del régimen aplicable a los activos fijos y bienes de capital, que los sujetos pasivos del impuesto que, por efecto de la aplicación del régimen de tasa cero, liquiden saldos a favor por exportación en sus declaraciones tributarias, tendrán derecho a recuperar dicho saldo de acuerdo a las legislaciones internas de cada país miembro. Por consiguiente, dichas normas, al igual que el artículo 72 de la ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha de pago y solicitud de devolución del tributo, a criterio de esta Sala especializada, guardan armonía con el artículo 4 de la Decisión No. 388 del Acuerdo de Cartagena, y, en consecuencia, no impiden la devolución de IVA pagado en la compra local o importación de bienes de capital destinados a la producción de bienes que se exportan. **QUINTO:-** Los bienes y servicios adquiridos localmente sirven para la producción de bienes destinados al consumo interno y la exportación, constituyendo la devolución un

incentivo a la misma. No obstante, es necesario que la devolución del IVA se aplique en forma proporcional de modo que el contribuyente recupere únicamente el valor correspondiente a los que se exporten, conforme el criterio de ésta expuesto en el considerando séptimo de la Resolución No. 223-06 de 11 de mayo del 2007. En mérito de lo expuesto, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia y dispone la devolución del IVA pagado por el contribuyente, más los intereses correspondientes, de conformidad con las exportaciones realizadas en el período de junio del 2003. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala de conformidad con el oficio 26-SFCSJ-08.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y, Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a diez de septiembre del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Nicolás Wilfrido Puyol Espinoza representante legal de la Compañía Flores Bemani Cía. Ltda. En el casillero judicial No. 2.142 del Dr. Javier Cordero Ordóñez; al señor Director Regional Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No.568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

RAZON: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 7-2007, seguido por Nicolás Wilfrido Puyol Espinosa representante legal de Cía. Flores Bemani Cía. Ltda. contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Certifico.- Quito, 1 de octubre del 2008.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 9-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE DR. ERNESTO SALCEDO VERDUGA REPRESENTANTE LEGAL DE CONTICORP S. A. CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 25 de abril del 2008; las 09h00.

VISTOS:- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Sur el 24 de octubre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de septiembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 5020-2217-03 propuesto por la abogada María del Consuelo Flor Morla de Pástor Procuradora Judicial de CONTICORP S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la actora el 28 de marzo del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 229 y 273 del Código Tributario. Sustenta que el control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código Tributario abarca el de sus antecedentes; que la administración expidió la Resolución 0709 mediante la cual negó la pretensión de la empresa de dejar sin efecto la Resolución 015; que la administración mediante resolución dispuso la refiscalización del impuesto a la renta y de las retenciones en la fuente de los ejercicios 1994 y 1995 de la empresa; que igualmente dejó sin efecto las actas de fiscalización originalmente emitidas; que mediante sentencia de casación se reconoció la legitimidad de la resolución que ordenó el proceso de refiscalización; que en consecuencia las actas levantadas en el proceso refiscalizatorio fueron consideradas válidas; y, que la sentencia recurrida acepta una demanda en contra de actas que han sido consideradas válidas luego de la casación. La actora en el mencionado escrito de contestación manifiesta que la administración inicialmente fundamenta el recurso en la causal 3ª del art. 3 de la ley de la materia, mas, luego copia la causal segunda, incumpliendo los requisitos de la ley mencionada, razón por la cual el recurso indicando se encuentra viciado en la forma; que la demanda fue presentada oportunamente; que en el fallo recurrido se reconoce la validez de la Resolución 1682 y de la sentencia de casación de 24 de octubre del 2002; que, así mismo, la sentencia impugnada invalida la Resolución 0709, mas, no la 1682; que, del mismo modo, la mencionada sentencia efectuando el control de legalidad respectivo ha declarado la invalidez de la Resolución 015 y la validez de la Resolución 00605; que la administración no ha señalado las razones concernientes a la nulidad de la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación; y, que en la sentencia recurrida se declara la invalidez de la Resolución 709, pero no se desconoce la No. 1682. **TERCERO:-** Mediante autos ejecutoriados de 21 de noviembre del 2006 de la Sala juzgadora y de 9 de febrero del 2007 expedido por esta Sala, se dio curso a la casación por haberse cumplido los requisitos que exige la ley. Por ello no procede su reexamen. Si bien la administración, en el escrito respectivo transcribe el texto de la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, consigna claramente que la causal alegada es la 3ª del mismo artículo y expresa, que, a su juicio, al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 229 y 273 del Código Tributario. Por lo tanto no hay duda respecto de la pretensión de la recurrente. Además, esta Sala, en forma reiterada ha sustentado que sobre el carácter formal de la casación prima el Art. 192 de la Carta Política que de modo imperativo prevé que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de

forma. De lo expuesto procede afrontar lo principal. **CUARTO:** Para colocar debidamente el caso es necesario precisar lo siguiente: (1) La Directora General del Servicio de Rentas Internas al expedir la Resolución en revisión 709 impugnada en este juicio, fs. 9 vta. de los autos, sustituye la Resolución 15 de 14 de enero del 2003 y niega el recurso de reposición presentado por la empresa al contenido de la Resolución 1682 de 15 de abril de 1997, al oficio de 16 de enero de 1998 y a las cuatro actas de refiscalización cuyos números constan en su texto; invalida la Resolución 605 de 26 de agosto de 1998 del Comité Tributario por vicios de competencia; y, dispone que se recaude las diferencias determinadas en las actas de refiscalización aludidas. (2) La Resolución en reposición de 14 de enero del 2003 No. 15, fs. 12 a 15 de los autos, **niega por extemporáneo** el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución 1682 de 15 de abril de 1997 que dispuso la refiscalización de la empresa por los ejercicios 1994 y 1995; (3) La Resolución del Comité Tributario No. 2 de 26 de agosto de 1998, fs. 127 a 129 de los autos, deja sin efecto las actas de refiscalización objeto de la discrepancia; (4) La sentencia en casación de 24 de octubre del 2002, fs. 71 y 72 de los autos, publicada en el Registro Oficial 723 de 12 de diciembre del 2002 reconoce la validez y legitimidad de la Resolución 1682 expedida por el Director General de Rentas. Es de notar que en esa resolución se dispone la refiscalización mencionada y que en la sentencia se manifiesta que para su legitimidad y procedencia no era necesario que primero se dejaran sin efecto las actas de fiscalización. **QUINTO:-** Al negarse el recurso de reposición en contra de la resolución ésta causó estado, tanto más que la misma fue reconocida válida y legítima en la sentencia indicada. La declaratoria de nulidad de la Resolución 605 de 26 de agosto de 1998 dispuesta en la Resolución 709 no constituye revisión de la misma en los términos del Art. 143 del Código Tributario, 139 de la versión anterior, sino el ejercicio de la obligación de la autoridad competente de declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos cuando han sido emitidos por autoridad manifiestamente incompetente, según lo previene el Art. 139 del mencionado código, 132 de la versión anterior. **SEXTO:-** De todo lo expuesto se infiere que la facultad de la administración para refiscalizar el impuesto a la renta y las retenciones en la fuente de los ejercicios 1994 y 1995 es indiscutible. Además, la declaratoria de nulidad de la Resolución 605 se encuentra fundamentada en los considerandos 2.10 y 2.11 de la resolución que se impugna en este juicio. De tales considerandos que no han sido desvanecidos, fluye la incompetencia del Comité Tributario para haber expedido la Resolución 605 que declaró la nulidad de las actas de refiscalización. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 273 del Código Tributario que impone el control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución impugnada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 29 de septiembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada de 1 de septiembre del 2003 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Ernesto Salcedo Verduga representante legal de CONTICORP S. A., en el casillero judicial No. 1774 de la Abg. Priscilla Ortega Illingworth; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424 del Abg. César Vásquez González; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

9-2007 - ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de junio del 2008; las 17h00.

VISTOS: El Procurador Judicial de CONTICORP S. A. el 30 de abril del 2008 solicita la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 9-2007. Para resolver, en consecuencia, se considera: 1. La empresa actora solicita aclarar la parte resolutive del fallo de 25 de abril del 2008 “estableciendo con precisión que, en efecto, el derecho de Conticorp S. A., a impugnar las actas de refiscalización presuntiva declaradas válidas por la Resolución NAC 0709 se mantiene incólume de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de casación de 24 de octubre de 2002 y las normas del Código Tributario vigentes a esa fecha”. 2. La aclaración, de conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el inciso segundo del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. 3. La sentencia de 25 de abril del 2008 dictada por esta Sala, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada de 1 de septiembre del 2003, emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Esta resolución es la identificada con el número NAC-0709. No se ha discutido en este juicio el contenido de las actas de refiscalización y el monto cuyo cobro pretende el Servicio de Rentas Internas. En el libelo de demanda, fs. 5 vta. de los autos, lo que se pretende es que se deje sin efecto la Resolución NAC-0709, siendo lo antes referido, asunto distinto a la litis. En consecuencia, no procede la aclaración solicitada por la empresa actora, la que en todo caso, tiene a salvo el derecho de iniciar cuanta acción considere necesaria para la defensa de sus intereses. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que debido a un error involuntario no se ha notificado con la aclaración de fecha 11 de junio del 2008 en el presente al señor Dr. Ernesto Salcedo Verduga representante legal de CONTICORP S. A. por lo que se procede a notificar la indicada aclaración al señor al Dr. Ernesto Salcedo Verduga representante legal de CONTICORP S. A., en el casillero judicial No. 1774 de la Abg. Priscilla Ortega Illingworth y otros; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424 del Abg. César Vásquez González; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200. Con la finalidad que surtan los fines legales consiguientes. Quito, 20 de junio del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 9-2007, seguido por Dr. Ernesto Salcedo Verduga representante legal de CONTICORP S. A. contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- De conformidad al oficio No. 026. SFCSJ de treinta de junio del dos mil ocho, actúe la Dra. María del Carmen Jácome Secretaria de la Sala Contencioso Administrativa como Secretaria encargada de esta Sala.- Certifico.- Quito, 8 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 10-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA SERVEC C. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de septiembre del 2008; las 10h30.

VISTOS: La doctora Irina Echeverría, Procuradora Fiscal a nombre de la Directora General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre del 2006 por la segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación No. 16269 planteado por el señor Esteban Moreno Egas, representante legal de la empresa SERVEC S. A. para que se dejen sin efecto las actas de fiscalización 17.0.2229/94, 17.0.2231/94, 17.0.2233/94 por concepto de impuesto a la renta de los ejercicios económicos de 1990, 1991 y 1992; 17.0.2232/94, 17.0.2234/94 por impuesto a la renta en calidad de agente de retención de los años 1991 y 1992; y, 17.0.0474/94 por el impuesto al valor agregado por los años 1990, 1991 y 1992. Concedido el recurso la empresa contribuyente no lo ha contestado y, pedidos los autos para resolver se

considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación pues estima que en la sentencia ha habido falta de aplicación de los artículos 82, 273 (actual 258) y 277 (actual 262) del Código Tributario y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; aplicación indebida del artículo 81 del Código Tributario y falta de aplicación del artículo 285 (actual 270) del Código Tributario referente a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO:** La Procuradora Fiscal acusa falta de aplicación del artículo 82 del Código Tributario mismo que establece las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios, no obstante no ha explicado de que modo la sentencia ha afectado a tales presunciones limitándose a consignar una apreciación que deviene subjetiva según la cual las pruebas actuadas dentro de la causa no han desvirtuado tales presunciones. - Respecto a la alegada falta de aplicación del artículo 273 (actual 258) del Código Tributario la fundamentación se reduce a citar precedentes jurisprudenciales que ilustran el sentido de la norma que contiene la obligación del actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda, sin explicar la forma en que la Sala de instancia habría incumplido con el precepto legal. - Se imputa a la sentencia falta de aplicación del artículo 277 (actual 262) del Código Tributario que contiene la facultad del juzgador de ordenar pruebas de oficio, facultad que ciertamente no ha sido ejercida por la Sala de instancia; no obstante, al no tratarse de una norma imperativa sino de una permisiva, la omisión de su ejercicio no implica *per se* violación de la norma. **CUARTO:** Se ha acusado aplicación indebida del artículo 81 del Código Tributario al afirmar que las actas de fiscalización impugnadas se hallaban debidamente motivadas, por lo que algunas de ellas no debieron dejarse sin efecto. Al respecto, y no obstante la falta de explicación del aserto, esta Sala señala que la instancia juzgador a es la que tiene potestad para verificar si los actos administrativos han sido o no debidamente motivados, juicio que en esta instancia puede ser desvirtuado siempre que la parte recurrente explique y señale la forma como la sentencia ha infringido a la norma, en otras palabras, el solo hecho de que la sentencia estime que el acto administrativo no ha sido debidamente motivado, no basta para configurar la infracción de la norma. **QUINTO:** A diferencia de las acusaciones precedentes, el cargo de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y específicamente de los contenidos en el artículo 285 (actual 270), ha sido explicado por la recurrente respecto de las glosas consignadas a la cuenta "inventarios" en el acta de fiscalización No. 17.0.2231/94; a la cuenta "ventas" en el acta de fiscalización No. 17.0.2233/94; y, al cargo por impuesto al valor agregado consignado en el acta de fiscalización No. 17.0.0474/94; lo que hace necesario que esta Sala examine si en estos puntos la sentencia ha incurrido en indebida aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de las pruebas. - Con relación a estos puntos la Sala observa que la sentencia ha acogido el informe de el perito Angel Quichinguango quien respalda su informe con anexos que van desde la foja 170 hasta la 259, desdeñando de alguna manera al otro informe pericial que se respalda en anexos que van de la foja 146 a la 154. - Respecto a la cuenta "inventarios" la sentencia estima que los ajustes al costo de los mismos efectuados mediante notas de débito

emitidas por el proveedor (que no se ha probado estar vinculado al contribuyente), proviene de acuerdos de carácter comercial cuyo efecto aunque disminuya la utilidad se justifica porque se incrementa correlativamente la del proveedor, por lo que la sola oportunidad de dichos débitos no es suficiente motivo para el cargo. - Respecto a la cuenta "ventas", la sentencia acoge el informe pericial cuyo anexo No. 7, fojas 183 y 184, contiene una explicación que conduce a concluir que no existe la diferencia imputada en el acta de fiscalización. - Finalmente en cuanto al cargo por impuesto al valor agregado la sentencia, al distinguir entre los hechos que dan lugar a este impuesto y los que generan el impuesto a la renta, no han infringido norma alguna pues es la propia legislación la que ha determinado los medios para verificar la generación del uno u otro tributo. Consideraciones por las cuales esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala de conformidad con el oficio 26-SFCSJ-08.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y, Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a once de septiembre del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Esteban Moreno Egas, representante legal de SERVEC C. A., en el casillero judicial No. 854 del Dr. Pablo Egas; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No.10-2007, seguido por Esteban Moreno Egas, representante legal de SERVEC C. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 19 de septiembre del 2008.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

No. 12-07

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LUBRICANTES Y TAMBORES DEL ECUADOR C. A. LYTECA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 11 de septiembre del 2008; las 10h00.

VISTOS: El doctor Rafael Enrique Compte, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (E) interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito de 11 de julio del 2006, dentro del juicio de impugnación No. 2734-2148-B propuesto por la Compañía Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A. LYTECA. Calificado el recurso la empresa actora no lo ha contestado y, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La autoridad tributaria fundamenta el recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación argumentando falta de aplicación de los artículos 119 y 273 de la Constitución Política de la República y errónea interpretación del artículo 145 numeral 5 del Código Tributario; manifiesta que no ha sido considerado por la Sala la potestad aduanera que implícitamente le confiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas; señala que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es un organismo autónomo y que sus actuaciones gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse, como taxativamente lo señala el artículo 82 del Código Tributario. Continúa afirmando que se ha incurrido en una errónea interpretación del numeral 5 del artículo 145 del Código Tributario que establece la improcedencia del recurso de revisión en los asuntos controvertidos que hayan sido resueltos mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva. **TERCERO:** En general, en los recursos que las leyes conceden a las personas para restablecer los derechos supuestamente infringidos por resoluciones administrativas o judiciales, está implícito que el recurrente en su recurso señala los límites dentro de los cuales la autoridad, Juez o Tribunal a la que corresponde resolver debe ceñir su análisis. No corresponde a quien resuelve un recurso ir más allá de aquello que las partes han señalado como lo que será materia de la resolución. En la especie, el recurrente, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha limitado el ámbito dentro del cual esta Sala debe pronunciarse y lo ha hecho señalando que la sentencia debe ser casada por cuanto ha infringido los artículos 119 y 273 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 145 del Código Tributario. **CUARTO:** El artículo 119 de la Constitución Política contiene el principio de legalidad en virtud del cual ningún órgano o funcionario puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley. No habiendo en el recurso otra explicación sobre la forma como la sentencia ha violado esta norma suprema, habría que entender que la sentencia la viola cuando el juzgador de instancia carece de competencia para dictar la sentencia, lo cual no ha ocurrido. - El artículo 273 de la Constitución Política de la República que se dice infringido por la sentencia determina la aplicación de las normas constitucionales en las resoluciones administrativas o judiciales no obstante su falta de invocación por las partes. En la especie tampoco ha sido posible determinar que esta disposición suprema haya sido ignorada en la sentencia.- Respecto del numeral 5 del artículo 145 del Código Tributario, se observa que la sentencia ha interpretado correctamente su contenido pues ha razonado que el acto

administrativo impugnado no es de aquellos a los que se refiere la citada disposición legal. Ciertamente, el recurso de revisión planteado por el contribuyente pretendía que la máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana revise los actos administrativos originados en resoluciones de los gerentes distritales, que no ostentan la calidad de máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva. En consecuencia, la sentencia ha interpretado correctamente el numeral 5 del artículo 145 del Código Tributario. Por estas consideraciones, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. en calidad de secretaria Relatora encargada de esta Sala de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-08.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y, Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a once de septiembre del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Santiago Díaz Cobos, representante legal de la Cía. Lubricantes y Tambores del Ecuador, en el casillero judicial No. 2389 de los Dres. Santiago Velásquez y otros; y al Gerente General y Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No.12-2007, seguido por el Ing. Santiago Díaz Cobos, representante legal de la Cía. Lubricantes y Tambores del Ecuador, contra el Gerente General y Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

No. 18-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CIA. INDUSTRIA ECUATORIANA DE ALIMENTOS INEPACA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 26 de octubre del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor doctor Edgar Neira Orellana, en su calidad de representante legal de la compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos -INEPACA- C. A., y declara nulas y sin efectos jurídicos las resoluciones Nos. 113012003-RDEV-001836, 113012003-RDEV-001828, 113012003-RDEV-001851, 113012003-RDEV-001837, 113012003-RDEV-001852, 113012003-RDEV-001853, 113012003-RDEV-001844, 113012003-RDEV-001829, 113012003-RDEV-001845, 113012003-RDEV-001830, 113012003-RDEV-001838 y 113012003-RDEV-001846 correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2002, en su orden; y Nos. 113012003-RDEV-001839, 113012003-RDEV-01855, 113012003-RDEV-01854, 113012003-RDEV-001831, 113012003-RDEV-01847 y 11302003-RDEV-01856, que corresponden de enero a junio del 2003, respectivamente, y ordena la devolución del impuesto al valor agregado por exportaciones realizadas por la empresa en dichos periodos y reconoce el pago de intereses al tenor del Art. 21 del Código Tributario.- Negada la aclaración solicitada y dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Vicente Véliz Briones, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí presenta un escrito que contiene el pertinente recurso de casación, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida ley.- Propuso también recurso de casación el Dr. José Raúl Zambrano Figueroa, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, el cual, por no ser parte en el proceso contencioso tributario, fue rechazado por la Sala juzgadora en el auto de 7 de diciembre del 2006, rechazo confirmado por esta Sala especializada, al igual que lo fue el recurso de hecho propuesto por dicho funcionario.- El recurso propuesto por el SRI ha sido aceptado a trámite por el Tribunal juzgador en la misma providencia de 7 de diciembre del 2006, la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido con auto de 9 de febrero del 2007, en el que además se ha corrido traslado a la empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que fuera del plazo concedido, se ha limitado a señalar domicilio donde recibir posteriores notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el escrito que contiene su recurso (fs. 2238 a 2245 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta, son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues según mantiene, al dictarse la sentencia la Sala juzgadora aplicó indebidamente los Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 3 del Reglamento de Facturación, Art. 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; que hubo falta de aplicación del Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de los Arts. 3 y 15 del Reglamento de

Facturación y Arts. 7 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Por la causal tercera, la Sala juzgadora erró en su interpretación y aplicó indebidamente el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- En síntesis manifiesta que el Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo cometió evidentes errores de derecho al expedir la sentencia, así lo señala al referirse a la fundamentación de la causal signada como 3.1, pues la sentencia ordena la devolución de un IVA pagado en la adquisición de servicios cuando la normativa limita la devolución de lo pagado en la adquisición de bienes empleados en la fabricación de bienes exportados y que las resoluciones de la administración detallaron una a una las facturas y la razón de no haberse aprobado la devolución.- En la identificación de la fundamentación de la causal 3.2. manifiesta que la sentencia acepta como válidas facturas u otros documentos que no reúnen los requisitos de forma fijados por los Arts. 3 y 7 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, en ellas no consta el IVA pagado por separado, conforme al reglamento, sin embargo la sentencia manda devolver el IVA sustentados en comprobantes no reglamentarios.- Que el fundamento de la causal identificada como 3.3., se refiere a la aplicación de la valoración de la prueba, que en el caso ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la sentencia otorgó valor probatorio a comprobantes desprovistos de requisitos legales, violando dicha norma de valoración de prueba.- Insiste en la causal 3.4 en que la empresa exportadora no tenía derecho a deducirse el IVA pagado en la prestación de servicios, mientras que las resoluciones detallan factura a factura porque no son consideradas para la devolución, bajo el título "Comprobantes de compras con IVA no considerados en la Liquidación", pues no son bienes empleados en la fabricación de productos exportados.- Por último, en la fundamentación de la causal 3.5 el SRI insiste que el Tribunal Distrital ordenó la devolución del IVA contrariando totalmente los argumentos en que se apoya el SRI para haber negado la devolución, en base de comprobantes deficientes, sin que sean facturas e inobservando los requisitos exigidos por la ley y el reglamento, en especial el Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que por todo ello pide se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponde en derecho.- **TERCERO:** A esta Sala Especializada de la Corte Suprema, le toca dilucidar si la Sala juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando declaró sin efectos jurídicos las resoluciones Nos. 113012003-RDEV-001836, 113012003-RDEV-001828, 113012003-RDEV-001851, 113012003-RDEV-001837, 113012003-RDEV-001852, 113012003-RDEV-001853, 113012003-RDEV-001844, 113012003-RDEV-001829, 113012003-RDEV-001845, 113012003-RDEV-001830, 113012003-RDEV-001838 y 113012003-RDEV-001846 correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2002; y Nos. 113012003-RDEV-001839, 113012003-RDEV-01855, 113012003-RDEV-01854, 113012003-RDEV-001831, 113012003-RDEV-01847 y 11302003-RDEV-01856, que corresponden de enero a junio del 2003 y ordena la devolución del impuesto al valor agregado por exportaciones realizadas por la empresa en dichos periodos y reconoce el pago de intereses.- Siendo el fundamento esencial del recurso de casación, esta Sala debe analizar si en la sentencia se cumplió o no, la norma prevista en el Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno (103 de la codificación), la que consagra el principio de que las facturas, notas o boletas de venta en todas las operaciones mercantiles que

realicen “deben contener las especificaciones que se señalan en el Reglamento”, las que en el caso concreto han sido rechazadas por la Administración Tributaria aduciendo que los comprobantes que justifican los pagos o egresos, tienen deficiencias o defectos graves y no cumplen lo dispuesto en los Arts. 3 y 15 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial N° 222 de 29 de junio de 1999 y Arts. 7 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención, publicado en el Registro Oficial N° 679 del 8 de octubre del 2002 y por tanto no válidos para justificar tales gastos. Al respecto, el Tribunal ad quem en su sentencia (fs. 2227 vlt., 2228 y 2228 vlt.) hace un análisis de los informes periciales designados tanto por la propia Administración Tributaria como por la parte actora, y del perito dirimente nombrado por la Sala para ese efecto, en los que contestan afirmando que las facturas que se encuentran en discusión, observaron y cumplieron los requisitos exigidos por los Arts. 1, 3, 9, 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención; prueba pericial que ha servido a dicho Tribunal para considerar que las resoluciones dictadas por la administración no han sido apegadas a derecho y por tanto declaradas ilegales en la sentencia recurrida, tal apreciación de prueba definitivamente está dentro del más amplio criterio de equidad o judicial, previsto en el Art. 270 del Código Tributario, criterio y apreciación que en múltiples fallos, esta Sala especializada ha considerado no puede ser motivo del recurso de casación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la misma en fallos de triple reiteración, que constituye jurisprudencia obligatoria, que aquellos gastos efectuados en la recepción de prestación de servicios, no están incluidos en el derecho a la devolución del IVA en la producción de bienes de exportación, al menos no, hasta el 29 de diciembre del 2007, en que con la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador se reformó la mentada disposición del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y expresamente se facultó la devolución del IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten en consecuencia aplicable para el ejercicio 2008, lo que avaliza lo decidido por la Sala para ejercicios anteriores. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas, advirtiendo en todo caso, que no cabe la devolución del IVA en la prestación de servicios utilizados en exportación.- Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. INEPACA, en el casillero judicial No. 10 del Dr. Ricardo Mancheno y otros; y al Director General y Regional del Servicio de

Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

18-2007 ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 4 de junio del 2008; las 09h15.

VISTOS: El Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. INEPACA el 23 de mayo del 2008 solicita la aclaración del fallo expedido por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 20 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 18-2007. Se ha corrido traslado con este pedido a la autoridad tributaria demandada, la que ha contestado al mismo mediante escrito de 30 de mayo del 2008. Para resolver, se considera: 1. La empresa actora pide se aclare el fallo de casación, en el sentido de que el “rechazo definitivo del recurso en su totalidad implica la ratificación y legalidad de la sentencia de instancia recurrida y consecuentemente el contenido de dicha sentencia debe ser ejecutado por el SRI sin ningún otro tipo de consideraciones”. 2. La autoridad tributaria demandada, por su parte, considera que la aclaración resulta impertinente y fuera de todo contexto, “tanto vez que tanto la Ley como la Jurisprudencia determinan que exceptúan la devolución del IVA pagado en servicios”. 3. El Art. 274 del Código Tributario en consonancia con el inciso segundo del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dispone que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. A fs. 10 vta. del expediente, se encuentra la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Sala el 20 de mayo del 2008, por la cual se “rechaza el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas, advirtiendo en todo caso, que no cabe la devolución del IVA en la prestación de servicios utilizados en la exportación”. Al rechazar el recurso, conforme el espíritu de la casación, claramente bosquejado en la legislación ecuatoriana y en la doctrina nacional e internacional, el efecto es que queda en pie la sentencia firme y ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, emitida por el tribunal de instancia. Este efecto propio y connatural no requiere ser reafirmado o recalado por el tribunal de casación, sino que como ha quedado señalado, es consecuencia directa de negar el pedido del recurrente de casar o anular el fallo de la Sala juzgadora. La sentencia de esta Sala es, por lo tanto, suficientemente clara y no requiere de posteriores dilucidaciones. La Sala ha señalado que se rechaza el recurso, y con toda claridad ha dejado de manifiesto la advertencia de que no cabe devolver el IVA pagado en la adquisición de servicios, lo cual bajo ningún punto de vista se contrapone, modifica o anula lo resuelto por el tribunal juzgador en su sentencia de 26 de octubre del 2006, que acepta la demanda presentada por la empresa actora y ordena devolver el IVA pagado de enero a diciembre del 2002 y de enero a junio del 2003 de conformidad con la ley. Lo único que hace esta Sala es

indicar a la administración cómo habrá de proceder para ejecutar el derecho de la empresa actora a que se le devuelva el IVA, según ha sido ordenado por la Sala juzgadora y ratificado por esta Sala. En consecuencia, y por cuanto la sentencia es clara y no existen en ella puntos oscuros que dilucidar, se niega el pedido formulado por el Presidente y representante legal de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., INEPACA y se ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cinco de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. INEPACA, en el casillero judicial No. 10 del Dr. Ricardo Mancheno y otros; y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 18-2007, seguido por el Dr. Edgar Terán, Presidente de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A., INEPACA, contra el Director General y Regional Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 18 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 39-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE FRANKLIN DANILLO PALACIOS MARQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. AGROCOMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR CIA. LTDA. CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 17 de septiembre del 2008; las 15h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 31 de enero del 2007, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2

con asiento en la ciudad de Guayaquil acepta la demanda de impugnación formulada por el señor ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía “AGROCOMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR Cía. Ltda.”, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y declara la invalidez de la Resolución No. 00719 DRLS 2001 de 5 de octubre del 2001 dictada por dicha Dirección Regional del SRI y la ineficacia jurídica del acta de diferencia de pago CT-EO-000001 notificada tácitamente el 24 de abril del 2001.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el abogado Nicolás Issa Wagner en calidad de Director Regional del SRI Litoral Sur conforme lo ha justificado debidamente, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, el que ha sido aceptado por auto de la Sala juzgadora de 12 de marzo del 2007. Subido que ha sido el proceso para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, según lo dispuesto en el Art. 8 de la ley de la materia, lo ha admitido a trámite en providencia de 30 de abril del 2007 y ha corrido traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente, empresa que no ha contestado y tampoco ha señalado domicilio en donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en el escrito que contiene su recurso (fs. 141 a 150) dice: alego errónea interpretación del art. 262 del Código Tributario; falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba del Art. 270 del Código Tributario; falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil y carencia de requisitos para la emisión de dichos actos procesales; continúa manifestando que las normas infringidas en la sentencia son: numeral 13 del art. 24 de la Constitución Política Ecuatoriana, Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, 270 del Código Tributario con relación a la valoración de las pruebas y 273 del Código Tributario. En su fundamentación se refiere a los antecedentes que sirvieron de base para la expedición de la Resolución N° 00719 DRLS-RA-2001, esgrimiendo que la participación del ente jurisdiccional contencioso debe atender exclusivamente en su estudio, a los fundamentos que sirvieron al ente administrativo para la emisión de la resolución impugnada y para calificar la existencia del quebrantamiento de un derecho, debe establecerse si la documentación presentada por el sujeto pasivo reclamante en la fase previa, demostraron su derecho teóricamente afectado, pero en modo alguno aceptar sus alegaciones como derechos absolutos, “la doctrina reconoce expresamente que este actuar del poder jurisdiccional debe atender, de modo casi exclusivo, a la vigencia plena y efectiva de las normas jurídicas potencialmente violentadas por la administración, lo cual implica que su participación como ente contralor totalmente descarta la posibilidad de emplear dicha jurisdicción para propiciar otro arremetimiento en contra de la seguridad jurídica, ahora en perjuicio de los entes administrativos”. Continúa en su exposición con otras fundamentaciones que van más al aspecto doctrinario y material del Derecho Tributario que a la especificación de los errores in judicando o in

procedendo de la sentencia recurrida, claro que finalmente menciona la “Falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario” (fs. 146) y “Falta de Aplicación del Art. 270 del Código Tributario” (150). Insiste que la jurisdicción contenciosa puede pronunciarse sólo en caso de que la administración haya negado una pretensión que procedía aceptar, violando normas procesales o sustanciales, por el principio del control de legalidad y que en consecuencia, la Sala del Tribunal Distrital sólo podía decidir sobre los puntos que se trabó la litis, y que fueron reconocidos, estudiados y presentados dentro del reclamo administrativo en el expediente que ante la administración se formó al efecto, mientras que la sentencia considera otras pruebas distintas a esas actuaciones, permitiendo que el contribuyente aportara documentación de su contabilidad que no fue parte del proceso administrativo y en base de informes periciales evacuados en esta instancia, lo cual deviene en indefensión para la Administración Tributaria. Adicionalmente sostiene en su escrito que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por las normas señaladas en el Art. 24.13 de la Constitución, y 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil (con excepción del 276 no son los mismos mencionados como normas infringidas al comenzar su escrito). Por último, y en referencia a la falta de aplicación del Art. 270 del Código Tributario menciona que la Sala juzgadora desconoce en la sentencia, la correcta notificación del acta de diferencias de pago, motivo del juicio, y acepta la versión de la actora que recién conoció el acto de determinación el 24 de abril del 2001, y por tanto declaran una caducidad, que no existe, pues la notificación se hizo el 3 de abril del 2001 en el domicilio de la compañía, recibido por Richard Quiroga.- Por esto y por otros argumentos referidos largamente, solicita se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponde.-

TERCERO: Como punto esencial de discusión que se ha puesto en consideración de esta Sala especializada, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 2, reúne o no los requisitos de contenido, forma y sustancia que una providencia de esta trascendencia debe tener, pues este, entre otros ha sido el fundamento esgrimido por la administración para sustentar el recurso. Se impugna la aplicación del Art. 273 del Código Tributario, en el sentido de que en la instancia contenciosa tributaria, no podía ni debía aceptarse ni practicarse nuevas pruebas, sino exclusivamente las que habían sido receptadas, estudiadas y decididas en la instancia administrativa. Ya se dijo en un caso similar (el N° 278-06) que el Art. 217 del Código Tributario, define a la jurisdicción contencioso tributaria, como la potestad pública de conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto en las controversias suscitadas entre las administraciones tributarias o sujetos activos y los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos en la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones generales de carácter tributario. Es más, el Art. 262 ibídem, faculta a la Sala juzgadora en los recursos de plena jurisdicción (de ahí su nombre), a efectos de llegar a conocer la verdadera esencia y naturaleza del hecho jurídico o económico y la real situación impositiva que está juzgando a valerse de todos los medios disponibles para ello, al punto que de oficio puede realizar inspecciones y registros a la contabilidad de la empresa, y las normas que hacen relación a la prueba así también lo aseguran e incluso permitirle aceptar prueba evacuada fuera del término respectivo (Art. 270 del Código Tributario). Como se ve, contemplan la absoluta libertad y amplio criterio de equidad sobre la valoración de la prueba que debe tener el Juez el momento de resolver. Como

consecuencia de lo expuesto, no puede ni debe, limitarse en la fase contenciosa a revisar y estudiar, con exclusión de cualquier otra, las pruebas y documentos presentados en la fase administrativa; ello por otra parte, no puede considerarse coartar el legítimo derecho a la defensa de la Administración Tributaria, puesto que todas las diligencias y pruebas efectuadas en esta instancia deben hacerse con notificación contraria, y tiene por supuesto el deber sustancial de defender ante la Sala juzgadora en la instancia contenciosa, la legitimidad de sus resoluciones por todos los medios que la ley le franquea para el efecto. Se ha esgrimido también falta de motivación de la sentencia y la inobservancia que se dice se ha producido en la aplicación de las normas que regulan su emisión conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil y el propio Código Tributario, circunstancia que ha obligado a revisar detenidamente la parte expositiva, los considerandos y la parte resolutoria de la sentencia impugnada, advirtiéndose coherencia y secuencia lógica de razonamiento en la estructura usada por la Sala juzgadora en su sentencia, además de que se ha resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis. Por tanto no cabe aceptar la impugnación por parte del recurrente en cuanto a la forma utilizada en la referida pieza procesal.

CUARTO: Corresponde entonces analizar el fondo mismo del asunto, es decir si en la sentencia se inobservó, pues en ello se funda el recurso, la norma prevista en el Art. 270 del Código Tributario, ya que en el considerando sexto de la sentencia se desconoce la fecha correcta de la notificación que realizó la Administración Tributaria y acepta la que la parte actora alega, cuya consecuencia es declarar la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala considera importante transcribir el texto de la norma legal que trata sobre la caducidad, que dice: “Art. 94.- **Caducidad.** Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. En tres años contados desde la fecha de declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de notificación de tales actos.” Art. 95.- “**Interrupción de la caducidad.** Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieron por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción (debe leerse extensión conforme al proyecto de reforma enviado al Congreso) se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración

tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.” En el caso concreto y puesto que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil declaró la caducidad del acta de diferencias de pago (sin duda un acto de determinación de obligaciones tributarias) y siendo éste un punto de puro derecho, corresponde analizarlo en el contexto de las normas transcritas. **UNO.** La declaración de impuesto a la renta del ejercicio 1997, debía de acuerdo a la ley y al noveno dígito del RUC de la empresa efectuarse hasta el 10 de abril de 1998, declaración que fue presentada el 17 de abril de 1998 (fs. 48 de los autos). Es decir se ha presentado cuando el plazo había fenecido. La norma del Art. 94 del Código Tributario señala como sanción por el incumplimiento de esos deberes formales, que la caducidad de la facultad determinadora, se cuente desde la fecha de tal declaración; es decir que los tres años fenecieron el 17 de abril del 2001.

DOS. Se interrumpe el plazo de caducidad de la facultad determinadora, dice la norma del Art. 95 del Código Tributario, con la notificación de la orden de determinación emanada de la administración o del acta de señalamiento de diferencias, en su caso, notificación que según lo asevera la empresa actora no fue realizada, mientras que al final del texto de la acta de diferencias de pago CT-EO-0001, aparece la razón de haberse realizado el 3 de abril del 2001 (fs. 61 de los autos), tal acta se encuentra firmada por un funcionario investido de fe pública y en consecuencia, para invalidarla era necesario el pronunciamiento de un Juez que declare su nulidad o falsedad, cosa que en el presente caso no ha ocurrido. Por lo mismo tal notificación es sin duda válida, de ahí que al haberse interrumpido el término de caducidad de la facultad determinadora antes de cumplirse los 3 años, no cabía la declaratoria que en este sentido ha hecho la Sala juzgadora.- Ello evidencia la falta de aplicación del Art. 270 del Código Tributario y por tanto corresponde casar la sentencia recurrida. **QUINTO:** Según lo señala el Art. 16 de la Ley de Casación, una vez casada la sentencia, debe emitirse la que en su lugar corresponda. El punto neurálgico de la discusión es sobre la legalidad o no de la determinación de diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 1997 de la empresa actora. Para mejor resolver es necesario señalar que el Art. 68 del Código Tributario, al referirse a la facultad determinadora de la administración pública tributaria, dice a la letra: **“Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponderables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”** (negrillas fuera de texto).- De este texto se desprende que nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que

el contribuyente o responsable haya pagado una suma mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido; justamente y para viabilizar la aplicación de la norma legal trascrita, se ha expedido el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: **“Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que impliquen diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor de 15 días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.”** (negrillas fuera de texto). Esta Sala entiende que en aplicación de esta norma reglamentaria, por ser norma estrictamente procesal cabe en este caso, que el Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas primero emita una comunicación de diferencias en declaraciones, con la que se pretende notificar y conminar al sujeto pasivo el pago de las diferencias encontradas, y ante la negativa del contribuyente de presentar declaración sustitutiva o justificar la veracidad de su declaración, expedir, sólo entonces, la pertinente liquidación de diferencias orden de cobro, la que de acuerdo al Art. 157 del Código Tributario puede ser el antecedente para iniciar una acción coactiva en contra del deudor tributario. Queda claro que solo de esta última, se podía proponer reclamo administrativo y acción contenciosa tributaria, ya que la primera solo es un acto preparatorio de determinación tributaria.- No aparece en ninguna parte del proceso, y tampoco lo ha alegado la Administración Tributaria, que se haya procedido a notificar al contribuyente con la “conminación” a presentar una declaración sustitutiva, requisito previo y necesario para emitir el acta o liquidación de pago por diferencias en declaración, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que deviene en una evidente nulidad por incumplimiento de formalidades sustanciales que han provocado indefensión a la parte actora, y también la nulidad del acto administrativo subsecuente, declaratoria que conforme al texto del Art. 139 del Código Tributario, puede ser declarada aún de oficio. Por lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia ha inobservado el Art. 270 del Código Tributario, se acepta el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil y en su lugar se declara la nulidad del acta de diferencias de pago N° CT-EO-000001 de 30 de marzo del 2001 y la resolución posterior que la confirma, en los términos señalados en el considerando quinto de esta sentencia. Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome O. en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y, Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuetz Permanente.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome O. Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a dieciocho de septiembre del dos mil ocho a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en el casillero judicial No. 2424 del Abg. Jorge Reinoso Campoverde y al Procurador General, del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, representante legal de la CIA. AGROCOMERCIO Palacios Márquez Palmar CIA. Ltda. por cuanto no ha señalado domicilio judicial en esta ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

RAZON: Las siete fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 39-2007, seguido por Franklin Danilo Palacios Márquez representante legal de la Cía. Agrocomercio Palacios Márquez Palmar Cía. Ltda. contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.- Certifico.- Quito, 1 de octubre del 2008.

f.) Dra. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 76-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE OMAR WILFRIDO MERCHAN SANCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 15 de julio del 2008; las 11h00.

VISTOS:- El Señor Omar W. Merchán Sánchez en calidad de representante legal de "Agrícola Chimborazo S. A." interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca el 7 de mayo del 2007, dentro del juicio de impugnación No. 267-05, que sigue la empresa actuante contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la autoridad tributaria no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:-** La empresa recurrente fundamenta el recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y argumenta falta de aplicación de los Arts. 14,

128, 130, 131 y 133 del Código Tributario; Arts. 115 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 10 y 13 y 192 de la Constitución Política de la República, así como el Art. 27 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada y Art. 147 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para Determinación y Recaudación de Contribuciones, manifestando que el 21 de septiembre del 2004, presentaron una solicitud de pago en exceso tendiente a la devolución de US \$ 49,275.38 de forma principal mas los intereses que ellos generan para lo que se adjuntaron los comprobantes de retenciones, declaraciones al impuesto a la renta, declaraciones al impuesto al valor agregado, detalle de retenciones en la fuente en disquete y listados firmados, mayores de las cuentas de ingresos y retenciones en la fuente firmados, y, nombramiento de representante legal, cédula y certificado de votación; que dentro de dicho trámite signado con el número 10901205003438 y con fecha de 16 de junio del 2005 presentaron el escrito de prueba adjuntando toda la documentación necesaria pero que, sin tomar en cuenta ni los documentos ni la demanda. La administración argumentó que no se entregaron las pruebas por ella solicitada dentro del término designado, esto es hasta el 14 de junio del 2005, y, al día siguiente negaron el trámite con Resolución No. 101012005RREC002709 de 15 de junio del 2005, pero que nunca fue notificada. Argumenta además que se ha violado el debido proceso y que se generó un estado de indefensión para sus intereses. **TERCERO:-** El actor alega falta de aplicación de varias disposiciones del Código Tributario y del análisis realizado se desprende que el Art. 14 se refiere a la utilización de normas supletorias que no son necesarias en el presente caso, el Art. 128 de la admisibilidad de todos los medios de prueba que en este proceso no se ha puesto en duda, el Art. 130 a la posibilidad de solicitar una audiencia que no consta en parte alguna del proceso que se lo haya hecho, el Art. 131 a la determinación complementaria que tampoco opera en el presente caso, por cuanto no se advierte la existencia de hechos no considerados, incompletos o inexactos que se puedan atribuir a la administración no haberlos realizado, del Art. 133 se considera que la resolución expedida por el Servicio de Rentas Internas que consta a fojas 3 del proceso se encuentra suficientemente detallada y apegada a derecho por cuanto cumple con todos los requisitos exigidos para su determinación, de los artículos 115 y 1009 del Código de Procedimiento Civil no concierne al tema tratado. En conclusión se puede llegar a determinar que según consta en el expediente a fojas 100, la solicitud realizada por el contribuyente al Servicio de Rentas Internas para que se le extienda el término para presentar las pruebas, y como efectivamente (fojas 98) le es concedido 10 días adicionales, reconociendo la Administración Tributaria que el término corre a partir del siguiente día de la notificación de la resolución de ampliación por lo que aceptan que concluía el tiempo el 14 de junio del 2005, por tanto no lo hacen correr desde el 1 de junio del 2005 sino desde el 2 del mismo mes y año a fin de que presente todos los documentos solicitados. Sin embargo de lo cual la empresa actuante no lo hace dentro del término establecido, por lo que se considera que la administración en ningún momento violó el debido proceso ni afectó la seguridad jurídica como afirma la empresa, sino más bien prestó atención a la reclamación planteada, tanto más que cumplió con todos los tiempos señalados de manera legal incluso para pronunciar

su resolución final. Consideraciones por las cuales esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto por no encontrar ninguna infracción de las normas señaladas por los representantes de "Agrícola Chimborazo S. A.".- Sin costas.- Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el Oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

En Quito, a diecisiete de julio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Omar Wilfrido Merchán Sánchez, en el casillero judicial No. 532 del Dr. Cesar Benítez, y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General de Estado, en el casillero Judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 76-2007, seguido por Omar Wilfrido Merchán Sánchez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Llámase a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 30 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María de Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 79-2007

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE WALTER GUERRA BUSTAMANTE REPRESENTANTE LEGAL DE PACIFICTEL S. A. CONTRA TESORERO Y JUEZ DE COACTIVAS DEL I. MUNICIPIO DE MANTA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de agosto del 2008; las 09h00.

VISTOS: Contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de 17 de noviembre del 2006, en el juicio de excepciones No. 117-2005 iniciado por el Gerente de Pacifictel S. A. en contra de la Tesorera y Jueza de Coactiva de la I. Municipalidad de Manta, se han presentado recursos de casación; el primero por el Gerente

de Pacifictel S. A. y que esta Sala en auto de 17 de julio de 2007 lo rechazó por extemporáneo; y, el segundo por la C.P.A. Kenya Zambrano Macías Tesorera y Jueza de Coactiva de la M. I. Municipalidad del Cantón Manta, recurso que admitido a trámite y notificada tal admisión no ha sido contestado por Pacifictel S. A. y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** La casacionista sostiene que la sentencia ha infringido los artículos 55 y 56 del Código Tributario y el artículo 119 de la Constitución Política de la República, señalando que su recurso se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Para sostener la impugnación afirma que la sentencia al declarar prescrita la acción de cobro de varios títulos de crédito ha infringido el artículo 55 del Código Tributario al aplicar el plazo de cinco años para la prescripción de la acción de cobro en lugar de siete años, que en su criterio corresponde al tratarse de los impuestos de patente municipal y del 1.5 sobre activos totales, toda vez que éstos tributos se determinan a partir de la declaración del sujeto pasivo; también afirma que el artículo 56 del Código Tributario no ha sido correctamente aplicado al no haber considerado que la prescripción se interrumpió como efecto de la citación del auto de pago; y, que el artículo 55 del Código Tributario ha sido infringido por el Tribunal de instancia al declarar "de oficio", la prescripción. **SEGUNDO:** La sentencia cuya casación se ha pedido, luego de rechazar las excepciones presentadas por Pacifictel S. A. fundadas en su condición de entidad exenta de impuestos en base al criterio del Procurador General del Estado y que ésta Sala ha sostenido en reiterados fallos, acepta parcialmente la demanda de excepciones y dispone que la "la señora Juez de coactiva liquidará los valores correspondientes a aquellos que no están prescritos", sin declarar explícitamente cuales son aquellos limitándose a referir los que a criterio del accionante han sido enumerados e identificados, faltando de esta manera al deber esencial de todo juzgador de resolver con claridad todos los asuntos que le han sometido las partes. **TERCERO:** En lo principal, si como ha entendido la casacionista el Tribunal Fiscal No. 4 considera que la prescripción ha operado por el transcurso de cinco años respecto de los títulos de crédito emitidos por concepto de impuestos de patente municipal y uno y medio por mil sobre activos totales, la sentencia ha infringido el artículo 55 del Código Tributario puesto que los referidos impuestos son de aquellos cuya determinación se realiza a partir de la declaración del contribuyente, base sobre la cual los respectivos municipios establecen el valor de cada uno de los tributos; por tanto, la prescripción de la obligación y de la acción de cobro respecto de los mencionados impuestos es de siete años y se cuenta desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración y que en el caso del impuesto del uno y medio por mil sobre activos totales es de 30 días posteriores a la fecha en la que los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de impuesto a la renta de acuerdo al noveno dígito de su cédula o registro único de contribuyentes, de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 32 y en el artículo 34 de la Ley de Control Tributario y Financiero; y, en el caso del impuesto de patente municipal, el actual artículo 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que es obligación del contribuyente obtener la patente en los 30 días siguientes al final del mes en que termina el año. Por estas consideraciones, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Fiscal No.

4 de 17 de noviembre del 2006, en el juicio de excepciones No. 117-2005 y en su lugar declara que Pacifictel S. A. está obligado a pagar los impuestos exigibles las compañías anónimas; y, que no ha operado la prescripción de conformidad con el considerando anterior. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el Oficio No. 26-SFCSJ-08. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito a veintinueve de agosto del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Sr. Econ. Walter Guerra Bustamante representante legal de Pacifictel S. A. en el casillero judicial No. 288 de los Dres. Armando Abad Franco y Jenny Ortega Correa, y al Tesorero y Juez de Coactivas de la Municipalidad de Manta, en el casillero judicial No. 4059 del Abg. Pablo Delgado Bonilla; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

RAZON: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 79-2007, seguido por Walter Guerra Bustamante representante legal de Pacifictel S. A. contra Tesorero y Juez de Coactivas del I. Municipio de Manta.- Certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 103-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE DIEGO ORLANDO OCHOA ORTIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. SPORT CENTER CIA. LTDA. CONTRA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 9 de julio del 2008; las 08h30.

VISTOS.- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deduce recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría de 29 de junio del 2007, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 5206-1820-03, propuesto por la Compañía SPORT CENTER

Cía. Ltda. El recurrente afirma que en el fallo de mayoría estima infringidas las normas de derecho que cita así como las solemnidades del procedimiento que considera se han omitido. El casacionista aduce que existe aplicación indebida del Art. 24 numerales 13 y 14 de la Constitución Política del Estado; errónea interpretación de los Arts. 115 y 117 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; así como errónea interpretación de los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de Aduanas, y de los Arts. 68 y 87 del Código Tributario; falta de aplicación del Art. 82 de la codificación del mismo ordenamiento; errónea interpretación de los Arts. 12 y 13 de la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación del art. 276 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Señala que fundamenta el recurso en el art. 3 causales 1ª, 2ª, 3ª y 5ta. de la Ley de Casación publicada el 29 de marzo del 2004. Alega que la Sala de instancia en la parte expositiva del fallo comete el mismo error del actor al señalar como numeración del recurso de revisión propuesto por el representante legal de la Cía. Sport Center Cía. Ltda. el número 311-2003 cuando este corresponde al reclamo administrativo, propuesto por el mismo actor ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Guayaquil, siendo la numeración correcta del recurso de revisión No. 136-2003. Igualmente el Casacionista puntualiza que en el considerando tercero de la sentencia aludida vuelven a equivocarse al mencionar que la resolución del recurso de revisión de 17 de noviembre del 2003 mediante el cual el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Guayaquil, declara sin lugar el reclamo, siendo el error manifiesto al indicar que la Resolución en el recurso de revisión la ha dictado el Gerente del Distrito y que la autoridad administrativa para conocer este recurso y para resolverlo es el Gerente General de la CAE. Agrega que conforme el Art. 82 del Código Tributario, que tanto la Resolución del Gerente Administrativo, como la Resolución del Gerente General dentro del Recurso de Revisión N° 136-2003 se presumen legítimos y están llamados a cumplirse. Puntualiza que el motivo principal de la litis es un reajuste en la verificación de origen de la factura realizada por la Compañía COTECNA, reajuste que comporta la suma de US \$42.421,68 se eleva a la cantidad de US \$ 90.600,00. Agrega el personero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que de acuerdo al Art. 46 en su último inciso de la Ley Orgánica de Aduanas, este precepto otorga a los certificados de inspección en origen la categoría de instrumento público y que considera necesario resaltar la existencia del denominado "Acuerdo sobre inspección previa a la expedición" que tiene su aplicación al igual que el GATT entre los países que son miembros de la Organización Mundial de Comercio, publicado en el Registro Oficial N° 977 de 28 de junio de 1996, según el cual los miembros usuarios a fin de evitar la facturación en exceso o en defecto y el fraude debe efectuarse la inspección previa para lo cual deberán realizar una verificación de precio la misma que es obligatoria. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del presente recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: El recurrente en su reclamo formulado al Gerente del Primer Distrito de la CAE, afirma que la Compañía SPORT CENTER CIA. LTDA. realizó una importación de zapatos procedente de Brasil, compra que hizo a dos compañías que le extendieron las respectivas facturas donde constan los valores pagados, mercadería que luego fue transportada a la Zona Libre de Panamá, y que la

verificadora le exigió presente una sola factura por la compra de dicha mercadería por lo cual se emitió la factura No. 05 -2003, por el valor de US \$ 42.421,68, y que la verificadora en forma ilegal, arbitraria y anti-técnica elevó el valor declarado a la cantidad de US \$ 90.600,00. Que este hecho violenta las disposiciones del Decreto No. 3010 publicado en el Registro Oficial N° 770 de 30 de agosto de 1995, el mismo que dispone en su artículo primero literal a) que el método principal para la determinación de la base imponible de los impuestos aduaneros es el valor de la transacción de las mercancías que se valoran y que se debe tomar en cuenta, además, que este método que privilegia el valor de la transacción el mismo que debe efectuarse en la mayoría de los casos. Agrega el demandante que el Art. 16 del referido decreto señala que los datos que consten en la información que disponga la verificadora tendrán el carácter de referenciales y que en ningún caso reemplazarán al precio pagado o por pagar por la importación. Agrega el accionante que para la nacionalización de la mercadería presentó la declaración aduanera Unica No. 10250273 y que al momento de ingresar la información por vía electrónica la administración hizo observaciones en el sentido de que el valor declarado no es igual al que indica el certificado de inspección, por lo que impugna el acto administrativo de aforo practicado por la verificadora y con arreglo al art. No. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, se somete al aforo físico obligatorio. **TERCERO:** Consecuentemente con la reseña precedente la controversia versa sobre los valores que constan en la factura comercial versus el indicado en el certificado de inspección No. C2-580-2003-171911-001-2. Las facturas emitidas por las Compañías vendedoras fueron convertidas en una sola que lleva el número 05/2003 de fecha 20 de febrero del 2003 por la suma ya mencionada de US \$ 42.421,68. A fs. 30 de los autos consta la certificación emitida por la Compañía AGALLU INTERNACIONAL S. A., fechada el 7 de junio del 2004, que en comunicación cursada al Gerente de SPORT CENTER Cia. Ltda., señala que el certificado de inspección No. C2-580-2003-171911-001-2, se expidió previa a una inspección en las bodegas pero desechando el precio de US \$ 42.421,68, constantes en las facturas Nos. 003-02 VU y 002-2002, “a la que se rebajó un 10% aproximado en virtud a las condiciones de las mercaderías dado el defectuoso embalaje desde Brasil hasta nuestras bodegas, y en consideración a tratos mantenidos entre las partes”. La compañía que emite esta certificación aclara que ha intervenido exclusivamente como embarcadora de la mercadería siendo de precisar que la Cámara de Comercio, Industrias de Panamá, da fe de la firma con fecha 15 de junio del 2004. **CUARTO:** Según la decisión No. 571, que obra a fs. 31, 33 vta. y el anexo que contiene el acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, en su introducción general se señala que el valor de transacción tal como se define en el art. 2 “que el valor en aduanas de las mercaderías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 al 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo acuerdo, de la presente Decisión y su Reglamento”. El Art. 3 señala “que de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduanas o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación son los siguientes: el primer método es el valor de transacción de las mercaderías importadas; el segundo, según el cual debe aplicarse a falta del primero el valor de transacción de mercaderías idénticas; el tercer

método, es de mercancías similares; el cuarto, es el método de valor deductivo; el quinto, es el método del valor reconstruido; y, el sexto, es el método del último recurso.” Es necesario destacar el precepto constante en el Art. 4º atinente al orden de aplicación de los métodos dejándose constancia que según lo dispuesto en la nota general del anexo uno del acuerdo sobre valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado, siendo necesario destacar que éste ordena que el valor de transacción de las mercaderías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduanas “y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello”. Es necesario destacar el anexo incorporado a la decisión No. 571 adoptado por la Comisión de la Comunidad Andina en el que se subraya que “el valor de transacción definido en el art. 1 es la primera base para la determinación del valor en aduana con arreglo a este acuerdo”; La misma norma señala que debe considerarse en conjunción con el Art. 8 que dispone entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos por considerarse que forman parte del valor en aduana corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio pagado, o por pagar de las mercaderías importadas. La misma disposición señala la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Con este análisis es menester estudiar el contenido del ajuste efectuado por la Compañía COTECNA al determinar los valores de la mercancía importada la misma que según la compañía verificadora mencionada subvaloró el valor de la misma por lo que efectuó la verificación de origen de la factura por la suma de US \$ 42.421,68 elevándola a la cantidad US \$ 90.600,00, siendo necesario para efectos del presente estudio destacar el hecho de que el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, otorga a los certificados de inspección en origen la categoría de instrumento público. En consecuencia se torna imprescindible revisar el certificado de inspección No. C-2580-2003-171911-01-2 en orden a establecer la fundamentación y justificativos indispensables para resolver sobre la validez y exigibilidad de la factura o en su defecto del ajuste efectuado por la compañía verificadora. Tal certificado de origen que obra a fs. 215 – 216 vta. se contiene en un formato impreso en el que se advierte que el precio unitario de factura es elevado en forma significativa sin expresarse la justificación o motivación para determinar tal diferencia, simplemente dicho documento en su parte final resume el total de la factura y establece el valor FOB de la mercadería importada por la compañía accionante siendo el exportador la Compañía ALANIS IMPORT & EXPORT S. A. de la Zona Libre de Colón. Cabe indicar además que a fs. 217 consta la póliza contratada por la compañía actora para asegurar el transporte de la mercadería, siendo posible destacar que el valor de tal documento hace constar como suma asegurada la cantidad de US \$ 42.642,72, lo que le confiere credibilidad al argumento principal de la demanda en cuanto al valor real de las mercaderías importadas. Ante la ausencia de justificación del certificado de origen emitido por la Compañía COTECNA, el mismo que si bien el ordenamiento de la Ley de Aduanas le confiere el carácter de instrumento público, ello no impide que se realice una impugnación respecto a su contenido. Por los fundamentos y considerandos expuestos, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, en atención a que observa que no existe infracción a las normas legales que menciona el recurrente, desestima el recurso de casación interpuesto. Sin costas, notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

En Quito a veinticinco de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Angel Páez M. y Abg. Carlos Muñoz Galarza. No notifico al señor Diego Orlando Ochoa Ortiz representante legal de la Compañía Sport Center Cía. Ltda. Por cuanto no ha señalado domicilio judicial en la ciudad de Quito para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

RAZON: Las cinco fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 103-2007, seguido por Diego Orlando Ochoa Ortiz, Representante legal de la Cía. Sport Center Cía. Ltda. contra Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- De conformidad al oficio No. 026, SFCSJ de treinta de junio del dos mil ocho actúe la Dra. María del Carmen Jácome Secretaria de la Sala Contencioso Administrativa como Secretaria encargada de esta Sala.- Certifico.- Quito, 16 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 104-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DEL NORTE S. A. ILENSA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de junio del 2008; las 15h00.

VISTOS:- La Procuradora de la Autoridad Fiscal demandada el 18 de enero del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de diciembre del 2006 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 21898 propuesto por el ingeniero Jorge Villegas P. Gerente y personero de Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A. (ILENSA). Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 19 de septiembre del 2007 y pedidos los autos

para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en el Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha aplicado indebidamente el Art. 84 de la Ley de Régimen Tributario y no se ha aplicado los artículos 94 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 72 de la propia ley y 138 de la Ley de Modernización. Sustenta que el acta impugnada no es un acto ejecutoriado; que corresponde aplicar la caducidad de seis años; que sobre el particular existe pronunciamiento en casación; que la actora no ha aplicado para determinar la base imponible del impuesto a los consumos especiales, ICE, el 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 189 de su reglamento y, que como consecuencia de ello, no cumplió con la totalidad de la obligación tributaria; que la empresa tampoco efectuó el ajuste previsto en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial 176; y, que no han existido vicios de procedimiento que permitan declarar nulidad alguna. La empresa, en el mencionado escrito de contestación de 19 de septiembre del 2007, manifiesta que el único legitimado para proponer el recurso es el Procurador General del Estado; que la Sala de instancia ha aplicado correcta y estrictamente el Art. 84 del Código Tributario y que la administración no ha precisado en qué forma o cómo se ha aplicado indebidamente esta norma; que no es verdad que los precios constantes en las declaraciones del año 1997 sean distintos de la base imponible y del *quantum* del impuesto a los consumos especiales; que en casos como éste la jurisprudencia se ha pronunciado que se debe aplicar la caducidad de tres años; que ILENSA declaró todos sus hechos generadores, que en el caso la omisión en que ha incurrido la administración se pretende trasladar a la fabricante en lo atinente al reajuste de precios referenciales; y, que el Art. 38 de la Ley de Modernización, no el 138 como equivocadamente se consigna en el recurso, es una Ley Tributaria que confiere atribución al respectivo Tribunal Distrital de lo Fiscal para conocer casos como el presente. **TERCERO:** En los juicios tributarios es parte demandada la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado (Art. 227 inciso tercero de la Codificación del Código Tributario). Por ello que en los mismos no se cuenta con el Procurador del Estado y no corresponde a este funcionario interponer casación. En esa virtud se desecha la alegación de la empresa sobre el particular. **CUARTO:** Las partes discrepan en cuanto al tiempo de caducidad. Mientras la administración sostiene que opera en seis años, la empresa sustenta que en tres años. En el caso, según lo aparece del acta de determinación que corre de fs. 7 a 27 de los autos, y según lo reconoce la administración en la contestación a la demanda, fs. 42 de los autos, las glosas se fundamentan en que la empresa no realizó sus declaraciones de IVA y de ICE en forma completa, pues, no tomó en cuenta la real base imponible para el cálculo de dichos impuestos. Por lo tanto, el diferendo no concierne a la falta de declaración en todo o en parte de la materia imponible prevista en el numeral 2 del Art. 94 de la Codificación del Código Tributario, sino a la forma de fijar la materia imponible, siendo la norma aplicable la del numeral 1 de dicho artículo que establece que la caducidad opera en tres años. En mérito de las consideraciones expuestas, habiendo operado la caducidad de tres años, según se reconoce en el fallo de instancia, y no existiendo violación a las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Ing. Jorge Villegas, representante legal de Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A. ILENSA. En el casillero judicial No. 193 del Dr. Nelson Olmedo y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

104-2007 ACLARACION-AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de junio de 2008; las 10h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 16 de junio del 2008 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 104-2007. Se ha corrido traslado a la empresa actora, la que ha contestado mediante escrito de 24 de junio del 2008. Para resolver este pedido se considera: 1. La autoridad tributaria demandada, en su escrito de 16 de junio del 2008, solicita: a) “La aclaración de la Sala, a fin de que la Administración Tributaria conozca con exactitud la diferencia establecida en el caso de la caducidad de la facultad determinadora, entre la declaración en todo o en parte. La Sala se servirá anotar qué se debe entender por uno y otro concepto”; b) “La ampliación del fallo a fin de determinar, si el hecho de que ILENSA no haya considerado lo dispuesto por las normativa tributaria señalada tanto en el acta de contestación de la demanda, cuanto en el Recurso de Casación interpuesto, y por lo tanto, haya declarado en menos el impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, constituye o no el haber realizado una declaración en parte”; c) “Aclara de igual forma si cabía o no ejercer control de legalidad al pedido realizado por la Administración Tributaria, en caso de que los conceptos de declaración incompleta señalado (SIC) en el acta de determinación y la alegación de una determinación en parte, en la parte contenciosa, no fueren sinónimos, a fin de determinar el verdadero alcance de los hechos”; y, d) “por qué no procedió aplicar el pronunciamiento de la Sala en relación al Fallo 59-94, R.O. 92, 21-XII-98, de impuesto a las transacciones mercantiles, hoy IVA, respecto que la caducidad opera en seis años y no en tres, en el presente caso, cuando -a criterio de la Administración Tributaria- los casos son en esencia idénticos”. 2. La empresa actora, por su parte, en su contestación al traslado presentada el 24 de

junio del 2008, manifiesta que “en múltiples fallos de triple reiteración emitidos por la Sala Especializada de (SIC) Excma. Corte Suprema de Justicia que constituyen Jurisprudencia, consta el verdadero y justo entendimiento del inciso 1° del Art. 94 del Código Tributario, aplicación estricta que la H. Sala ha realizado en el presente caso”; que la Procuradora no entiende o no acepta el verdadero espíritu de este inciso; que este es un precepto de orden público que es de imperativo cumplimiento y no puede ser interpretado de forma antojadiza y arbitraria; y, que la sentencia es suficientemente clara y precisa y no requiere de ampliación o aclaración. 3. El Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. Según consta del fallo de 11 de junio de 2008, fs. 14 de los autos, esta Sala ha desechado el recurso interpuesto por la autoridad tributaria demandada, por considerar que en el presente caso, al momento de emitir las actas de determinación a cargo de la empresa actora, se había producido ya la caducidad de su facultad determinadora, la misma que operó en el plazo de tres años previsto en el número 1 del Art. 94 del Código Tributario, por tratarse de un caso donde el contribuyente sí presentó declaración, sin que se advierta falta de declaración en todo en parte, como lo exige el número 2 del artículo antes mencionado. La autoridad tributaria demandada solicita aclaración y ampliación del fallo por considerar, en resumen, que el fallo no explica por qué es aplicable al caso el plazo de caducidad de tres años y no el de seis. Solicita que esta Sala aclare cuándo se entiende que existe falta de declaración en todo o en parte, y cuándo es aplicable el número 1 del Art. 94 del Código Tributario. Como bien lo menciona la empresa actora en su contestación al pedido de ampliación y aclaración, esta Sala de forma reiterada ha hecho esta diferenciación en distintos fallos. En general, ha señalado que una declaración se considera incompleta únicamente cuando existe ocultación de un rubro, y no cuando se evidencian omisiones o inexactitudes de rubros, pues lo contrario supondría que toda caducidad es de seis años, y que la administración, para no ver extinguida su facultad determinadora por obra de la institución jurídica de la caducidad, podría en todo caso alegar que existe falta parcial de declaración, lo cual sin lugar a dudas no es el espíritu que el Legislador confirió a esta norma cuando previó los dos diferentes supuestos. Según consta claramente del fallo, la discrepancia concierne no a la falta de declaración, sino a la forma en que debía fijarse la materia imponible. No es, en consecuencia, aplicable el plazo de seis años, pues existe una declaración del sujeto pasivo. 4. Respecto a la razón por la cual esta Sala no aplicó el mismo criterio utilizado en el recurso 59-94, cabe señalar que aunque ningún pronunciamiento que emita esta Sala es de observancia obligatoria para sí misma -ni siquiera cuando se trata de un fallo de triple reiteración, pues, éste obliga a los inferiores pero nunca a la propia Corte Suprema-, el caso citado tenía como antecedente la existencia de un ocultamiento de ventas durante el ejercicio económico 1987, supuesto distinto al de la especie donde lo que ha existido es un diferendo en torno a la forma cómo debe establecerse la materia imponible y no un ocultamiento de ingresos. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto según ha quedado señalado, el fallo emitido por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de junio del 2008 es suficientemente claro y no ha omitido

resolver ningún punto sobre el que se trabó la litis, ni ha dejado de decidir sobre multas, intereses o costas, se niegan los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la autoridad tributaria demandada, y se ordena que el proceso sea inmediatamente devuelto al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al Ing. Jorge Villegas representante legal de la Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A. ILENSA, en el casillero judicial No. 193 del Dr. Nelson Olmedo; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568, y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 104-2007, seguido por el Ing. Jorge Villegas representante legal de Industria Licorera Embotelladora del Norte S. A. ILENSA, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Llámese a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de estas Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 4 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 109-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA TOCUYO S. A. CONTRA DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 20 de junio del 2008; las 10h00.

VISTOS:- El ingeniero Gustavo Fassio Arzube, Gerente General y representante legal de la Compañía INMOBILIARIA TOCUYO S. A., el 17 de julio del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 10 de los propios mes y año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 19773 propuesto en contra del Director de la Dirección del Servicio de Rentas Municipales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Negado el recurso se interpuso el de hecho el cual fue aceptado

dándose curso a la casación. La administración no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:-** La inmobiliaria aduce que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 364 y 365 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; III.34 y III.40 de la Ordenanza Municipal 135, publicada en el Registro Oficial 524 de 15 de febrero del 2005 incluida en el Libro Tercero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 32, inciso tercero, de la Ley de Control Tributario y Financiero. Sustenta que la empresa no ejerce actividad económica en el cantón Quito; que para que la aplicación del impuesto de patente no tiene trascendencia el domicilio de la empresa, particular que ha sido reconocido por la Procuraduría General del Estado al absolver una consulta propuesta por el Municipio de Orellana; que por cuanto la actora no realiza actividad económica en Quito, a lo sumo se le podría haber obligado a que pague diez dólares en conformidad con los artículos mencionados de la ordenanza municipal preindicada; que según el art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero el impuesto del 1.5 por mil cuando los sujetos pasivos tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tiene su domicilio social, tal impuesto se pagará al Municipio del lugar donde esté ubicada la fábrica o planta de producción; y, que se encuentra probado que la empresa no tiene bienes en Quito, sino únicamente en Puerto López. **TERCERO:-** En la demanda, fs. 23 de los autos, la empresa impugna la resolución de fs. 3 expedida por la Dirección Financiera Tributaria Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la cual desecha la petición de la empresa de que se den de baja los títulos de crédito emitidos por impuesto de patente de los años 2001 y 2002 y por el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales por el año 2001. Al expresar su pretensión, la actora sostiene que debe pagar la parte proporcional que corresponde al impuesto de patente de los años 2001 y 2002. No expresa su pretensión respecto del impuesto a los activos totales del año 2001. **CUARTO:-** La sentencia de instancia tiene en cuenta la pretensión de la empresa respecto del impuesto de patente y de que ella reconoce que debe satisfacerlo en parte. Dice la actora, *deberá pagar el proporcional que corresponda por concepto de patente municipal 2001 y 2002 en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito*. En conclusión, en el fallo impugnado, en lo sustancial, se acepta la posición de la inmobiliaria. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la providencia que antecede al representante legal de Inmobiliaria TOCUYO S. A., en el casillero judicial No. 4360 del Dr. José Luis Nieto

Espinosa; y al Director del Servicio de Rentas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial No. 931 de la Dra. Alexandra Andino H. y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No.109-2007, seguido por representante legal de INMOBILIARIA TOCUYO S. A. contra Director del Servicio de Rentas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Quito, 27 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 110-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EDMUNDO JUAN MERIZALDE ALVAREZ CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de junio del 2008; las 15h05.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera de Manta el 14 de agosto del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de julio del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 5468-1889-04 propuesto por Edmundo Merizalde Alvarez. El actor no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERA:** Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación de los artículos 55, 59, 61, 70 y 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 30 y 68 de la Codificación del Código Tributario; la errónea interpretación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, la indebida aplicación del Art. 139 del Código Tributario. Manifiesta que la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta emitió la rectificación de tributos en uso de las atribuciones que le confiere la ley, y especialmente el Art. 30 del Código Tributario que la convierte en agente de retención; que la competencia para realizar rectificaciones de tributos al comercio exterior está taxativamente contemplada en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; que los tributos al comercio exterior consisten en los derechos arancelarios, impuestos establecidos en leyes especiales y las tasas por servicios aduaneros; que la CAE no administra ni el IVA ni el ICE, pero que cabría además discernir si los discapacitados están exonerados de estos tributos o si gozan de tarifa cero; que ello no se desprende

del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que al IVA y al ICE no se aplican las exoneraciones generales contempladas en el Art. 34 del Código Tributario; que si bien el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas exonera de los tributos al comercio exterior a la importación de vehículos ortopédicos, no puede entenderse que esta exención alcanza al IVA y al ICE; que la Administración Aduanera ha procedido a la reliquidación de tributos al constatar que el importador no liquidó los valores correspondientes al IVA y al ICE en su declaración de importación. **TERCERO:** La sentencia de la Sala juzgadora, fs. 118 vta. de los autos, declara de oficio la nulidad de la rectificación de tributos No. G-028-27-02-04-039 por falta de competencia de la autoridad que la expidió y consecuentemente, declara sin valor alguno la Resolución de 2 de junio del 2004 expedida por el Gerente General de la CAE. La nulidad de los actos administrativos, de conformidad con lo que prevé el Art. 139 del Código Tributario, se produce únicamente en dos supuestos: cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo. En el presente caso, según se desprende de la sentencia recurrida, se ha declarado de oficio la nulidad de la rectificación de tributos por incompetencia de la autoridad que lo emitió, esto es, del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Guayaquil. La Sala juzgadora ha considerado que la ley no ha conferido a esta autoridad la competencia para realizar rectificaciones cuando se trata del impuesto al valor agregado y del impuesto a los consumos especiales. Efectivamente, según lo ha reconocido esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, la reliquidación del IVA y del ICE debe realizarla el Servicio de Rentas Internas y no la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en conformidad a lo previsto por el Art. 62 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispone que corresponde al Servicio de Rentas Internas la administración del IVA, expresión que connota que para ejercitar la facultades determinadora y controladora, recaudadora, reglamentaria, sancionadora y resolutive, dicho servicio es administración (recursos 86-2003, R. O. 312, martes 13 de abril del 2004; 170-2003, R. O. 406, martes 28 de noviembre del 2006; y 177-2003, R. O. 427, jueves 23 de septiembre del 2004). Corroboró este aserto el Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que dice que compete a ese Organismo entre otras atribuciones la de *"Efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad"*. En consecuencia, no cabe la menor duda de que el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana no era competente para realizar la reliquidación de tributos impugnada, la cual resulta nula según bien lo ha reconocido la Sala juzgadora. Habiéndose reconocido la nulidad de la rectificación de tributos, no cabe entrar a analizar ninguno de los otros puntos mencionados por la Administración Aduanera en su escrito de interposición del recurso de casación. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil se encuentra apegada a derecho, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de junio de dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Edmundo Juan Merizalde Alvarez, en el casillero judicial No. 326 del Dr. Francisco Carrasco; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 110-2007, seguido por Edmundo Juan Merizalde Alvarez, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 18 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 111-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE BARBALANCE S. A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de junio del 2008; las 15h15.

VISTOS:- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur el 27 de agosto del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 5876-3728-05 propuesto por José Salomón Lázaro Alava, Gerente General y representante legal de la Compañía Barbalance S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el primero de octubre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en indebida interpretación del numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política; en inaplicación del literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas

Públicas; y, en falta de aplicación de los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado, 1 del Código de Procedimiento Civil y 220 del Código Tributario. Sustenta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 no tenía competencia para conocer de la acción de impugnación en contra de la Resolución 109012005RGTR000348 emitida por la administración; que según la disposición mencionada de la ley para la reforma de las finanzas públicas, debía previamente interponerse recurso de apelación; que la responsabilidad de las infracciones tributarias, salvo los delitos, es de carácter objetivo; que la sanción se debe aplicar cuando haya ocurrido la incautación definitiva; y, que la empresa sí compareció a ejercer su derecho de defensa y pretendió demostrar la propiedad objeto de la incautación provisional. La empresa en el escrito de contestación de 1 de octubre del 2007 manifiesta que el recurso de casación se ha interpuesto fuera de término y por persona que no tenía derecho al propósito; que el recurrente no ha precisado las normas infringidas; que la Sala juzgadora tenía competencia para conocer la demanda interpuesta; y, que la parte demandada pretende desconocer el derecho de defensa. **TERCERO:** En la resolución impugnada de 17 de enero del 2005, fs. 4 a 6 de los autos, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, declara el abandono de la mercadería y dispone su incautación definitiva. En la demanda fs. 21 a 24 de los autos, la empresa impugna la indicada resolución y pide se la declare inválida, solicita la devolución de las calculadoras incautadas, y que se declare inaplicables los literales d) y e) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 denominada Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por contrariar la garantía del debido proceso consignada en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política. En la sentencia impugnada, fs. 116 y 117, se reconoce que no se han observado las normas del debido proceso, en razón de lo cual se deja sin efecto la resolución impugnada. **CUARTO:** En conformidad al Art. 196 de la Constitución Política todo acto administrativo es impugnabile por la vía judicial en los términos que establezca la ley. El Art. 217 del Código Tributario se refiere a la jurisdicción tributaria y dice que ella consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los particulares *por actos que determinen obligaciones tributarias, o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario*. Se infiere de esta norma que aunque no consten en los artículos 220, 221 y 222 del Código Tributario, compete a los tribunales distritales de lo fiscal, en forma general, conocer de las divergencias que surjan entre las administraciones tributarias y los particulares. En consecuencia, en el caso, la Sala juzgadora si tenía competencia para conocer de la demanda de impugnación propuesta. **QUINTO:** El literal d) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas regula lo atinente a la incautación provisional y en su texto consta que tal medida *es de carácter reglado e impugnabile*. Por lo tanto, tal norma no es *per se* atentatoria al derecho de defensa. La incautación definitiva, prevista en el literal e) de dicha disposición, opera cuando no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente. La empresa podía impugnar la orden de incautación provisional dentro de veinte días en conformidad al Art. 229 del Código Tributario, disposición aplicable a falta de otra que señale un plazo especial para el propósito. Podía también la empresa recuperar los bienes objeto de incautación

provisional cumpliendo con lo previsto en el inciso último del literal d) aludido. La Administración Tributaria ante el reclamo propuesto y por cuanto “la propiedad no ha sido demostrada por el contribuyente...RESUELVE: DECLARAR el abandono de mercadería y, en, tal virtud, disponer la incautación definitiva de la mercadería incautada provisionalmente sin sustento de origen lícito detallada en el numeral 11...” y a pesar de que el contribuyente afectado ha presentado pruebas documentales para justificar su derecho de dominio sobre la mercadería, la Sala juzgadora del Tribunal Distrital No 2, acepta la demanda no por esas justificaciones, sino porque considera que no se le ha permitido ejercer su legítimo derecho a la defensa con evidente violación de las garantías del debido proceso contempladas en los numerales 1 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.- Corresponde en consecuencia, que esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, dilucide si cuando la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil aceptó la demanda de BARBALACE S. A., y dejó sin efecto la resolución que impone sanción por una infracción cometida por el transportista al no portar guías de remisión, atentó contra el debido proceso protegido en las referidas normas de la Constitución Política. La mentada infracción se encuentra tipificada y sancionada por la Disposición General Séptima, letra d) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, cuyo texto dice: “...d) *Incautación Provisional. Procederá la incautación provisional en los siguientes casos:...* iii) *Si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada, así como el almacenamiento de dicha mercadería por parte de terceros. La incautación provisional, que será realizada por el Servicio de Rentas Internas, es de carácter reglado e impugnabile. ... el infractor podrá recuperar los bienes incautados provisionalmente si dentro del plazo de treinta (30) días en el caso de bienes no perecederos, y de dos (2) días en el caso de bienes perecederos, acredita ante la autoridad administrativa competente su derecho de propiedad o posesión de los bienes incautados o, en su defecto, procede a pagar los tributos que debió satisfacer en la adquisición de dichos bienes. Previo al despacho de los bienes, el Servicio de Rentas Internas exigirá el pago de los costos y gastos a los que se refiere el presente artículo.- e) Incautación Definitiva.- Si no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente, el Servicio de Rentas Internas los declarará en abandono y podrá rematarlos, destruirlos o donarlos, salvo que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, el mismo que está obligado a resolverlo en el término de treinta (30) días, en mérito a los comprobantes de venta y más documentos autorizados que legitimen la tenencia de los bienes incautados. De haber impugnación, la incautación provisional de bienes se convertirá en incautación definitiva, si así lo resuelve el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Caso en el cual el Servicio de Rentas Internas podrá rematarlos, destruirlos o donarlos... i) Carácter de la Disposición.- Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra norma de carácter general o especial establecida en cualquier otro cuerpo legal...” (negrillas fuera de texto). De la disposición legal transcrita, se infiere que en el caso concreto la administración podía disponer la incautación definitiva, siempre y cuando no se acredite la “tenencia legítima” de los bienes incautados provisionalmente.- Queda claro entonces, que en el caso*

que nos ocupa, se ha cumplido formalmente el debido proceso y las formalidades señaladas en los literales d) y e) de la Disposición General Séptima de la Ley para las Finanzas Públicas, la Administración Tributaria no ha violado el Art. 24 de la Constitución Política. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por cuanto la sentencia recurrida, ha inaplicado los literales d) y e) indicados, y en modo alguno se ha violado el debido proceso en ellos contemplado, casa la sentencia de 7 de agosto del 2007 y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a José Salomón Lázaro Alava, representante legal de la Compañía Barbalace S. A. en el casillero judicial No. 1046 de los Dres. David Paredes Muirriagui y Gustavo Serrano Bonilla, y al Director Regional Servicio de Rentas Internas Litoral Sur en el casillero judicial No. 2424 del Abg. César Vásquez González.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 111-2007, seguido por José Salomón Lázaro Alava, Representante legal de la Cía. Barbalace S. A. contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.- De conformidad al oficio No. 026 SFCSJ de treinta de junio del dos mil ocho actúe la Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria de la Sala Contencioso Administrativo como Secretaria encargada de esta Sala.- Certifico.- Quito, 16 de julio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora (E).

No. 116-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE REPYCOM CIA. LTDA. CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 15 de julio del 2008; las 10h00.

VISTOS:- El doctor Luis Gualpa Guamán, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca, interpone recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2007 por el Tribunal Distrital Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 112-06 propuesto por la Compañía REPYCOM Cía. Ltda. contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso la empresa recurrente lo contesta el 17 de octubre del 2007, y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La autoridad aduanera fundamenta el recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, afirmando que se ha aplicado erróneamente los artículos 81, 103 numeral 5 y 133 del Código Tributario y Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino; así como aplicación indebida del Art. 24, numerales 12 y 13 de la Constitución Política de la República y del Art. 15 del citado Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino. Manifiesta que en el fallo recurrido se declara la invalidez de las resoluciones dictadas por el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con fecha 16 de marzo del 2006 y 2 de junio del 2006 por considerar que dichos actos contienen vicios insubsanables al haber sido realizados contrariando lo que manda la Constitución Política de la República en lo que atañe a la motivación, al debido proceso, al derecho a la información y al derecho a la defensa, así como las obligaciones previstas en el Código Tributario relativas a la obligatoriedad impuesta a las administraciones tributarias de emitir resoluciones debidamente motivadas. Al respecto afirma que ninguna disposición legal exige que los actos de las verificadoras sean motivados y que las normas previstas en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política y Art. 81 del Código Tributario, son normas que exigen la motivación en las resoluciones que emita la Administración Tributaria ante reclamos, peticiones o recursos presentados por los administrados y no a actuaciones de las empresas privadas, como es el caso de las verificadoras. Añade que en lo que tiene que ver con el acto administrativo emitido el 16 de marzo del 2006 el Tribunal sostiene erróneamente que se trata de una resolución, y que por tanto, debía estar suficientemente motivada, y para el efecto cita el Art. 9 inciso segundo del Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino y que en el presente caso no pudo haber resolución ya que éstas proceden únicamente cuando se resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos o cuando se absuelven consultas sobre la inteligencia o aplicación de la ley y en el presente caso, el acto administrativo contenido en la resolución impugnada y no en los actos internos de simple administración ya que no existió controversia respecto del acto de aforo y que, por tal hecho, no fue necesaria la emisión de resolución alguna "...la que sin embargo ha sido emitida para efectos de aplicar la multa derivada de tal hecho...". **TERCERO:** La recurrente por su parte señala que el informe de aforo de la verificadora que no estaba de acuerdo con el valor declarado en la importación, que presentaron el correspondiente reclamo el mismo que fue atendido mediante resolución de 2 de junio del 2006, para cuyo trámite, durante el término de prueba respectivo, la

Administración Aduanera solicitó información que a juicio del Tribunal esa información la verificadora debió adjuntar al informe que sirve de antecedente para que la autoridad aduanera dicte la resolución, con lo cual, "...recién a raíz de la impugnación que formula el contribuyente se solicita esa información...". Con lo que claramente se demuestra que en el informe de aforo físico 000819 que la verificadora presentó el 4 de marzo del 2006, no se acompañó el anexo con las explicaciones de que habla el Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino y tal como afirma el Tribunal en el fallo recurrido, lo que pide la Administración Aduanera al importador en el indicado término de prueba, tales como explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, son documentos que debió solicitar antes de emitir la resolución del 16 de marzo del 2006 y concluye que "...de esta manera, es la propia administración la que prueba que al momento de dictar la resolución del 16 de marzo del 2006, no tenía los antecedentes completos, detallados y suficientes para motivar adecuadamente la resolución que dictó...". **CUARTO:** El Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas dispone que: "Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los aforos físicos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas...". Consta del expediente, reconocido por las partes, que la empresa verificadora ITS, cuando realizó el aforo físico en destino de las mercaderías, a lo cual estaba obligada por el Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino, por tratarse de una mercadería declarada en un valor inferior a \$ 4.000,00 estableció disconformidad con el valor FOB declarado por el contribuyente. Al existir esta disconformidad y no poder establecer los mecanismos de valoración señalados en el Art. 1 de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establece los procedimientos para determinar la base imponible de los impuestos arancelarios; esto es: a) Valor de transacción de las mercaderías; b) Valor de transacción de mercaderías idénticas; c) Valor de transacción de mercaderías similares; d) Valor deducido o procedimiento sustractivo; e) Valor reconstruido o procedimiento basado en el costo de producción; y, f) Procedimiento de último recurso; debió observar el Art. 2 que señala que "Cuando el valor en Aduana no puede determinarse en virtud de lo dispuesto en el Art. 1, normalmente deben celebrarse consultas entre el Administrador de Aduanas y el importador con el objeto de establecer una base de valoración...", norma que es concordante con lo dispuesto por el Art. 17 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena que dispone que "... Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos y documentos entregados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, ajustadas de conformidad con las disposiciones del Art. 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. **QUINTO:-** Del expediente consta que la Autoridad Administrativa Aduanera ha manifestado que el informe emitido por la Verificadora ITS No. 000819 en el que establece el incremento del valor FOB de la

importación no constituye un acto administrativo y que, por tal circunstancia no es preciso que cumpla con todos los requisitos de motivación, reconociendo, por tanto, de manera expresa que dicho informe no ha sido argumentado. Consta, además que, el incremento del valor FOB establecido por la empresa verificadora fue puesto en conocimiento de la Administración Aduanera la que, con fundamento en dicho informe, emitió la resolución de 16 de marzo del 2006 que acepta dicho incremento y como consecuencia de ello, establece una multa en contra de la empresa actora por el 10% del valor CIF del aforo y dispone el pago de la liquidación complementaria previo el retiro de la mercadería, fundamentando su decisión en el Art. 12 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino. Respecto de dicho acto administrativo, el importador Repycom Cía. Ltda. formuló un reclamo administrativo tributario en cuyo trámite, la Administración Tributaria solicitó, tanto a la empresa verificadora como al contribuyente, la presentación de pruebas y documentos que justamente debieron constar en el expediente como fundamento para la emisión de la Resolución de 16 de marzo del 2006 principalmente el anexo con las explicaciones de que habla el Art. 9 del tantas veces citado Reglamento de Prestación de Servicios de Aforo en Destino, así como las explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, dejando en claro, que no se contó con dichos documentos a la hora de emitir la indicada resolución. Efectivamente el Art. 81 del Código Tributario dispone que todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre la inteligencia o aplicación de la ley. En el presente caso, precisamente el acto administrativo de 16 de marzo del 2006, que impuso la multa al importador, de haberse dictado en cumplimiento de las normas que se han citado, y que regulan los procedimientos para establecer el valor FOB que servirá de base imponible para fijar derechos arancelarios, constituye una verdadera resolución administrativa con origen a petición o reclamo que hubiere emitido el importador al haber conocido oportunamente y de manera motivada el informe de la empresa verificadora, debiendo, por tanto, cumplir con el requisito de motivación y demás normas que regulan el debido proceso, como son, el derecho a la defensa y a la información. Al incumplir estos requisitos el informe de la verificadora y siendo este el antecedente de la resolución impugnada, ocasiona la ilegitimidad de la misma y como consecuencia de ello, de la Resolución de 2 de junio del 2006. En consecuencia, en mérito a los considerandos que anteceden, y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las normas jurídicas señaladas en el recurso, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.

Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, y, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome Ordóñez, Secretaria Relatora (E).

En Quito, a diecisiete de julio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Ing. Pablo Teodoro Durán Andrade, representante legal de la Compañía REPYCOM Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 4292 del Dr. Andrés Márquez, y al Gerente del Quinto Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346, y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 116-2007, seguido por el Ing. Pablo Teodoro Durán Andrade, representante legal de la Compañía REPYCOM Cía. Ltda. contra el Gerente del Quinto Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Llámase a intervenir a la doctora María del Carmen Jácome como Secretaria Relatora encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio No. 26-SFCSJ-2008.- Quito, a 30 de julio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria encargada.

No. 135-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR AUXILIO DICIIFREDO VERA CONTRA DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 12 de junio del 2008; las 09h30.

VISTOS: El economista José Leonardo Orlando Arteaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Manabí No. 4 con asiento en la ciudad de Portoviejo, de fecha 7 de junio del 2007, y notificada el día 8 de los mismo mes y año dentro del juicio de impugnación No. 131 (/2005) propuesto por el señor Auxilio Dicitfreda Vera. El casacionista manifiesta que la sentencia recurrida viola los artículos 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno así como los artículos 4 y 15 del Reglamento de Facturación expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1011 de 22 de junio de 1999 publicado en el Registro Oficial N° 222 de 29 de los mismos mes y año, así como se ha violado el artículo 82 del Código

Tributario. El recurrente señala que las causales en que funda su recurso son la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación del Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como de los artículos 4, 15 y 16 del mencionado Reglamento de Facturación. También invoca la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. 82 del Código Tributario. Agrega que el inferior al motivar la resolución materia del recurso ha aceptado como válidas las facturas que el contribuyente adjuntó para sustentar los valores glosados y que el Tribunal de instancia, no se pronuncia si dichos comprobantes reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación, vigente en el período de determinación. En un extenso escrito contentivo del recurso el recurrente formula una serie de consideraciones sobre la pertinencia del recurso y la ausencia correlativa de fundamentos del fallo concluyendo su petición puntualizando que en vista a que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Portoviejo, infringe normas de derecho, pide que se case la misma en la parte que es desfavorable para el SRI y en su lugar expida la que corresponda en derecho. Mediante auto dictado por esta Sala con fecha 15 de noviembre del 2007, se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso así como la interposición del recurso. Concediendo el término de cinco días para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, sin que el actor haya contestado ni tampoco señalado domicilio, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERA:** Esta Sala Especializada de lo Fiscal, es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Fiscal en la contestación a la demanda (fs. 37 a 61) argumenta que el actor confunde su accionar puesto que no manifiesta si su impugnación es total o parcial respecto al contenido de la Resolución No. 113012005RREC002567, según la cual el Servicio de Rentas Internas, atendió su reclamo, pues, si se sobre entiende que es total el propio contribuyente estaría atentando contra sus propios intereses puesto que la administración mediante este acto aceptó parcialmente su reclamo señalando que el actor alega que las utilidades determinadas no reflejan la realidad de su actividad económica, que posee un barco y que este es un bien que se deprecia pues el impuesto grava el patrimonio. En el libelo de demanda el contribuyente puntualiza que los valores calculados en la determinación tributaria que se contienen en el documento No. RMA-ATIADDT2005-00257 por el ejercicio del año 2000 no refleja las utilidades que genera la actividad económica que realiza puesto que establece un supuesto ingreso de \$ 128.130,74 centavos y se considera como egreso la cantidad de \$ 15.503,64 centavos, monto que califica de inconcebible puesto que no se puede pensar que se pueda tener un ingreso tan elevado con estos costos ínfimos, tanto más cuanto que su actividad consiste en la compra-venta y extracción de productos de mar, actividad que causa gastos imprescindibles para las faenas de venta y de extracción de productos del mar, como son combustibles, reparación de embarcaciones, víveres, implementos de pesca, etc. sin los cuales no sería factible la obtención de ingresos y que en muchas ocasiones, por el contrario resultan pérdidas en razón que el monto de la pesca no cubre ni siquiera los gastos de inversión que demanda la actividad generadora de la renta. Agrega que ha presentado documentos justificativos de tales gastos. Por su parte la administración en la Resolución No.

113012005RREC002567 de 26 de septiembre del 2005, entre otros particulares, señala que en la determinación tributaria efectuada se ha advertido la existencia de facturas de compra que desde el punto de vista legal no reúnen estos requisitos y características determinados en los artículos 1 y 17 del nuevo Reglamento de Facturación. Agrega la citada resolución que el reclamante Auxilio Dicalfredo Vera, ha adjuntado como prueba en 31 fojas copias certificadas notariadas en la cual se encuentran impresas diferentes facturas de compra correspondientes al período 2000 las mismas que deberán ser consideradas con sus respectivos valores como prueba a su favor, según el actor, puesto que las mismas son válidas por reunir los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación y que por lo mismo son deducibles en los valores que se le imputan para efectos del impuesto a la renta por el citado ejercicio. También señala que el accionante adjuntó detalles de facturas y notas de compras notariadas en su escrito de reclamo, así como 20 declaraciones juramentadas notariadas por diversos pescadores a quienes les adquirió sus productos, y que los vendieron en los valores que se detallan en las mismas y luego presentadas con el reclamo inicial mencionado. Que el artesano dedicado a la venta de pescado jamás emite una factura o nota de venta sea por desconocimiento sea por temor de no vender sus productos, máxime si se considera que en el año 2000 inclusive hasta los actuales momentos existía un desconocimiento total en cuanto a cultura tributaria. Dicha resolución concluye señalando que existen gastos que ya fueron considerados dentro del acta de determinación y que los mismos ascienden a la cantidad de \$ 79.517,97 (dólares) estableciéndose que no son deducibles por no cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación. Puntualiza además que existen comprobantes que constan registrados y no fueron soportados físicamente en el listado presentado y que alcanzan a la suma de \$ 12.846,69 (dólares), por lo que en resumen y según el cuadro que obra a fs. 8 de la citada resolución, luego del análisis de revisión de la información presentada dentro del reclamo, se ha establecido que existen valores que se consideran deducibles y otros no por montos significativamente altos pero que no están registrados en el listado por lo que se concluye con una estimación de ingresos por \$ 128.130,74 (dólares) y deducciones por \$ 15.503,64 (dólares) **TERCERO:** En dicha conciliación tributaria fj. 9 la propia administración reconoce que existen comprobantes de ventas por valores que de ser admitidos modificarían sustancialmente los resultados establecidos a cargo del contribuyente. Cabe considerar que la pesca artesanal es una actividad que se desarrolla en las proximidades del mar y que es muy difícil, e imposible, exigir a los actores de esta actividad la presentación de facturas por cada compra o venta que realicen por lo que la Administración Tributaria, posiblemente considerando estas circunstancias ha implementado en la Ley de Equidad Tributaria de 29 de diciembre del 2007, el sistema denominado RISE Régimen Impositivo Simplificado, cuya normativa se encuentra a partir del Art. 97.1 de la citada ley publicada en el Registro Oficial No. 242 de 9 de diciembre del 2007, sistema que se aplica para los agentes que realizan, actividades económicas por valores considerablemente bajos a quienes se les exige solamente el pago de determinadas cuotas fijas en relación al volumen de sus negocios. **CUARTO:** El Tribunal de instancia en su fallo de 7 de junio del 2007, en la parte resolutive, ordena dar de baja el acta de determinación tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00257 e igualmente

deja sin efecto la Resolución No. 113012005RRC002567 de 26 de septiembre del 2005, argumentando que la documentación presentada por el accionante dentro del término de prueba no ha sido impugnada por la Administración Fiscal. Agrega que ésta totaliza la suma de US \$ 99.238,56 a efectos de justificar gastos y desembolsos causados en la actividad del actor. Cabe mencionar que a esta Sala le está vedado pronunciarse sobre la prueba actuada ante el Juez de instancia, por lo que no queda otra opción que aceptar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de la ciudad de Portoviejo, analizando y valorando las pruebas actuadas, las mismas que han servido para pronunciarse en la forma como lo ha hecho. No advirtiéndose en el fallo que se haya producido el quebrantamiento de las normas señaladas por el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas, Notifíquese, Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, en el casillero judicial No. 568 del Abg. José Luis Looz Vivas; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al señor Auxilio Dicilfredo Vera por cuanto no ha señalado domicilio judicial.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 135-2007, seguido por Auxilio Dicilfredo Vera contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.- Quito, 27 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 141-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION POR ROBERTO ABEDRABO LARACH, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA COMERCIALIZADORA CORPUNAB S. A. CONTRA DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de mayo del 2008; las 11h30.

VISTOS: Roberto Abedrabbo Larach Gerente y representante legal de Comercializadora Corpunab Cía. Ltda. el 2 de octubre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de septiembre del propio año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, dentro del juicio 21023 propuesto contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 21 de noviembre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La empresa fundamenta el recurso en las causales 1a., 3a. y 4a. del Art. 3 de la Ley de Casación y sin precisar las disposiciones que a su entender se han infringido, sustenta que se ha incurrido en *aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicados en la valoración de las pruebas (sic)*. Asevera que se trata de un *acto administrativo firme y ejecutoriado (sic)*, y no de un *acto de simple administración (sic)*; que la comunicación de diferencias notificada a la empresa es un acto de determinación tributaria en contra del cual cabe reclamación; que en el caso no era imprescindible agotar la vía administrativa; que la Sala de instancia no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto; y que la empresa no ha perdido el derecho a la reinversión por simples omisiones de forma, cual considera la Sala juzgadora. La administración, en el mencionado escrito de contestación de 21 de noviembre del 2007 manifiesta, apoyándose en varios fallos jurisprudenciales, que el recurso propuesto no cumple con los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación; que el recurrente estaba obligado a determinar los preceptos jurídicos que se han violado e indicar si se ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de determinados preceptos jurídicos; que no cabe impugnación sobre comunicación de diferencias, pues, no constituye un acto de determinación tributaria; que sobre el particular existe la jurisprudencia que señala; y, que no cabe que se aprecie la prueba en casación. **TERCERO:-** En el escrito que contiene el recurso no se precisa las normas infringidas, ni se señala si respecto de las mismas se ha incurrido en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación. Singularmente no se explicita los preceptos concernientes a la valoración de la prueba. Es verdad que en tal escrito se enuncian numerosas disposiciones de diferente rango, mas, no se puntualiza los indicados errores de aplicación respecto de ellas. **CUARTO:-** La notificación de diferencias, por si misma no comporta una determinación tributaria. Efectivamente, tal conclusión dimana de los documentos que obran entre fs. 24 y 26 de los autos. Con el primero de ellos se requiere a la empresa que presente una declaración sustitutiva; con el segundo en forma reiterada se pide a la actora que presente la indicada declaración sustitutiva. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la providencia que antecede a Roberto Abedrabbo Larach. Representante legal de la Compañía Comercializadora Corpunab Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 367 del Dr. Raúl Armendáriz S. Jr.; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Miguel Batallas; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 141-2007, seguido por Roberto Abedrabbo Larach representante legal de la Compañía Comercializadora Corpunab S. A. contra Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, 18 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 142-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. HOTEL COLON GUAYAQUIL S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 26 de agosto del 2008; las 10h30.

VISTOS: Mediante sentencia de mayoría dictada el 7 de septiembre del 2007, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil acepta parcialmente la demanda de impugnación formulada por el señor economista Morice Dassum Aivas, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía "HOTEL COLÓN GUAYAQUIL S. A.", en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y declara la nulidad de la Resolución número 109012005 RREC 010131 del 25 de octubre del 2005 dictada por dicha Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y ordena que se devuelva la cantidad de \$ 121.372,17 de las retenciones efectuadas a dicha compañía por concepto de impuestos a la renta del 2004.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el abogado Roberto Ronquillo Noboa, en

calidad de Procurador Judicial autorizado por el Director Regional del SRI del Litoral Sur, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el que ha sido aceptado por la Sala juzgadora en auto de 9 de octubre del 2007. Subido que ha sido el proceso para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, según lo dispuesto en el Art. 8 de la ley de la materia, lo ha admitido a trámite en providencia de 13 de noviembre del 2007 y ha corrido traslado a la empresa demandante para que lo conteste fundamentadamente, la que a través de su Gerente General y representante legal, defiende la legalidad de la sentencia fundamenta la inexistencia de errónea interpretación de las normas de derecho que según el recurrente han sido violentadas y señala domicilio donde recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El abogado defensor del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en el escrito que contiene su recurso (fs. 230 a 233) dice: que se ha interpretado erróneamente los Arts. 24 y 26 literal a) de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 273 del Código Tributario y falta de aplicación del Art. 33 del Código Tributario; en su fundamentación argumenta en defensa de la Resolución Administrativa emitida y esgrimiendo que la sentencia de mayoría del Tribunal Distrital No. 2 en forma equivocada sostiene que la exoneración prevista en el Art. 26 de la Ley de Desarrollo Turístico alcanza a todos y cada uno de los ingresos que se generen en la explotación de dicho negocio en un sentido amplio, necesarios para el equilibrio económico, y no, como entiende la Administración Tributaria exclusivamente sobre los ingresos propios de la actividad turística, pues el criterio de dicha administración es que las actividades no autorizadas por el Ministerio del ramo, en el Acuerdo Ministerial 0032, inscrito el 22 de julio de 1997 de calificación de la empresa en primera categoría, constituyen y representan renta gravada, entre dichas actividades tenemos los provenientes de alquiler de locales, venta de activos fijos, alquiler de casinos, etc., los mismos que no deben ni pueden considerarse como parte de la explotación del negocio, por lo que es evidente que no se ha aplicado el Art. 33 del Código Tributario pues la exoneración cabe solo y estrictamente al tenor de lo señalado en la Ley Especial de Turismo. Por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponda.- Por su parte la empresa actora, en defensa de la sentencia recurrida, expresa que en ella no existe ningún error en la interpretación de normas de derecho, que por el contrario se aplica acertadamente los Arts. 24 y 26 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, exoneración ratificada por la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el Acuerdo Ministerial 0032 que califica al proyecto de primera categoría establece ciertos estándares de calidad que debe observar el proyecto y aún cuando así fuera no existe ley que se remita al acuerdo para restringir la exoneración, pues lo que hace es categorizar a las empresas turísticas y no un listado de actividades excluyentes como pretende la administración. Por ello y por otros argumentos, pide se deseche el recurso y se confirme la sentencia del Tribunal

juzgador. **TERCERO:** En resumen y como punto esencial que se ha puesto en consideración de esta Sala en el presente recurso de casación, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 2, aplicó o no, conforme a derecho, la exoneración prevista en el Art. 26 de la Ley de Desarrollo Turístico, pues ese ha sido el fundamento esgrimido por la administración para sustentar el recurso. Es principio fundamental dentro de nuestro sistema jurídico tributario, aquel señalado como de "Reserva de Ley", es decir que sólo puede admitirse exoneraciones tributarias si una ley expresamente así lo señala, conforme lo establece el Art. 32 del Código Tributario que dice: **"Previsión de Ley.- Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ella se establecerán los requisitos para su reconocimiento a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal"**. Por su parte el Art. 26 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, publicada en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1997, vigente hasta la expedición de la Ley de Turismo (R. O. No. 733 de 27 de diciembre del 2002), en su texto dice: **"Beneficios Especiales.- Las empresas turísticas naturales o jurídicas calificadas, además de los beneficios generales que se determinan en el artículo anterior, gozarán de beneficios especiales, según la categoría aprobada así: a. IMPUESTO A LA RENTA DEL PROYECTO** La renta proveniente de proyectos calificados como de Primera Categoría, según el artículo 24 de esta Ley, gozarán de la exoneración del pago del impuesto a la renta, sus anticipos y retenciones en la fuente por un periodo de diez años contados a partir de la notificación del inicio de operaciones que el beneficiario haga al Ministerio de Turismo. Los proyectos calificados como de Segunda Categoría gozarán de la misma exoneración por cinco años. La exoneración del impuesto a la renta establecida en este artículo no afecta al derecho que tienen los trabajadores en las utilidades de las sociedades..."

De lo transcrito, claramente se deduce que la exoneración concedida por la Ley de Desarrollo Turístico, es de aquellas que la doctrina las conoce como "Exoneraciones Administradas", es decir que la propia Administración Pública, establece los parámetros y condiciones por las que se ha de conceder tal exención, en este caso, es evidente que el legislador estableció una exoneración del pago del Impuesto a la Renta, al PROYECTO en su conjunto, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros que la propia ley ha señalado, que no son otros que cumpla lo que conforme al Art. 3 de la Ley de Desarrollo Turístico, se determinan como "Actividades Turísticas", y que se reducen al alojamiento hotelero, agencias de viajes, establecimientos de comida, bebidas y diversión, salas de banquetes, y la calificación por parte del Ministerio del ramo, en primera o segunda categoría. Consta en autos que por Acuerdo Ministerial 0032 del mes de julio de 1997 (fs. 4 a 6 de los autos), se ha calificado al Hotel Hilton Colón Guayaquil en primera categoría, estableciéndose en dicho acuerdo los servicios que, en forma exclusiva, quedan amparados en el mismo, y que son: "alojamiento a través de 297 habitaciones para 594 plazas, 2 restaurantes para 252 plazas, cafetería para 138 plazas, 4 bares para 55 plazas, 11 salones de convenciones y banquetes para 1632 plazas, night club para 160 plazas, 3 piscinas, baños sauna y turco, masaje e hidromasaje, gimnasio, canchas de squash y parqueadero". En consecuencia pudo aprovechar la exoneración desde el 22 de julio de 1997 al 22 de julio del 2007, entonces a de entenderse que el acuerdo no le concedió al Hotel Colón

atribuciones, para proceder a alquilar o arrendar parte de su inmueble y considerar tales ingresos como exentos del pago del impuesto a la renta, pues es claro que las actividades de arrendamiento no se encuentran contempladas en la ley, como actividades exentas y por tanto dichos ingresos constituyeron renta gravada. **CUARTO:** Se impugna también en el recurso propuesto, la aplicación del Art. 273 del Código Tributario, en el sentido de que en la instancia contenciosa tributaria, la sentencia se limitó a emitir "cortes" de la fundamentación de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, sin precisar su relación al caso, desconociendo la voluntad del legislador de impulsar proyectos turísticos y no de negocios ajenos a dicha actividad, pues no podía ni debía aceptarse como parte de la explotación del negocio, ingresos ajenos a la actividad turística, como son precisamente los de arrendamiento; si bien es cierto, a efectos de llegar a conocer la verdadera esencia y naturaleza del hecho jurídico o económico y la real situación impositiva que está juzgando la Sala juzgadora tiene amplias facultades de valerse de cualquier medio con absoluta libertad y amplio criterio de equidad; no lo es menos que es su obligación, indicar con precisión y exactitud las normas jurídicas que sirven para tal valoración y en este caso es evidente que la Sala apreció equivocadamente las pruebas aportadas partes, lo que se desprende como consecuencia lógica, de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, se acepta el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, y en consecuencia casa la sentencia de 7 de septiembre del 2007 dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, y confirma la Resolución No. 109012005RREC010131 de 25 de octubre del 2005.- Llámese a intervenir a la Dra. María del Carmen Jácome O. como Secretaria encargada de esta Sala, de conformidad con el oficio 26-SFCSJ-08, Notifíquese, Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

En Quito, a veintiséis de agosto del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Morice Dassum Aivas, representante legal de la Compañía Hotel Colón Guayaquil S. A., en el casillero judicial No. 3281 del Dr. Oscar Bjarner; y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora encargada.

142-2007 / ACLARACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de septiembre de 2008; las 11h00.

VISTOS: Morice Dassum Aivas, por los derechos que representa de la compañía HOTEL COLON GUAYAQUIL S. A. el 29 de agosto de 2008 solicita la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 142-2007. Se ha corrido traslado con este pedido a la autoridad tributaria demandada, la que ha contestado mediante escrito de septiembre del 2008. Para resolver este pedido, se considera: 1. La empresa actora solicite se aclare la sentencia "reconociendo de forma expresa, y no solo tácita como actualmente lo hace, que mi representada, HOTEL COLON GUAYAQUIL S. A., tiene derecho a que la Administración Tributaria le devuelva todas aquellas retenciones efectuadas en virtud de rentas generadas en el ejercicio económico 2004 por la ejecución de las Actividades Turísticas comprendidas en el Art. 26 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y Acuerdo Ministerial 0032". 2. La autoridad tributaria demandada, por su parte, en su escrito de 5 de septiembre del 2008, manifiesta que la aclaración solicitada es improcedente por cuanto lo que pretende la empresa actora es extender la exoneración que obra en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y en el Acuerdo Ministerial 0032 a negocios ajenos a la actividad turística como son el arrendamiento de locales, y que la Sala juzgadora apreció equivocadamente las pruebas aportadas sin que sea menester entrar a analizar si los comprobantes de retención cumplen con los requisitos de ley. 3. El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario dispone que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. El fallo dictado por esta Sala de lo Fiscal el 26 de agosto del 2008, en su parte dispositiva dice: "por cuanto la sentencia ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, se acepta el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, y en consecuencia casa la sentencia de 7 de septiembre de 2007 dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil y confirma la Resolución No. 109012005RREC010131 de 25 de octubre del 2005". De esta forma, ha dejado sin efecto la sentencia dictada por la Sala juzgadora y ha ratificado la validez de la Resolución dictada por la autoridad tributaria demandada, la que según obra de fs. 19 de los autos, niega la solicitud administrativa interpuesta por la empresa actora tendiente a que se le reintegre la cantidad de \$ 128,732.47. Para llegar a esta decisión, la Sala consideró que la exoneración prevista en la Ley de Desarrollo Turístico es de aquellas que la doctrina denomina "exoneraciones administradas" y que la misma fue delimitada por el Acuerdo Ministerial 0032, donde no se exoneró a la empresa actora del pago del impuesto a la renta causado por el arrendamiento de bienes inmuebles, ingreso ajeno a la actividad turística. No aparece que en la parte dispositiva del fallo ni en la parte considerativa existan puntos oscuros que merezcan ulterior aclaración, pues, en definitiva, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de confirmar la resolución administrativa impugnada, sin establecer excepciones ni modulación alguna. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia es clara, se niega el pedido de aclaración presentado por Morice Dassum Aivas, por los derechos que representa de la compañía HOTEL COLON GUAYAQUIL S. A., y se ordena a la actuario de la Sala que proceda a la inmediata

devolución del al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, y, Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora (E).

En Quito, a veintiséis de septiembre del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al Morice Dassum Aivas, representante legal de la Compañía Hotel Colón Guayaquil. S. A., en el casillero judicial No. 3281 del Dr. Oscar Bjarner y otro; y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 142-2007, seguido por Mproce Dassum Aivas, representante legal de la Compañía Hotel Colón Guayaquil S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 2 de octubre del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 151-07

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION POR ING. MAURICIO NEME ACHI REPRESENTATE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOS Y MAQUINAS DEL ECUADOR AYMESA S. A. CONTRA DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de mayo del 2008; las 11h15.

VISTOS: El Gerente General y representante legal de AUTOS Y MAQUINAS DEL ECUADOR AYMESA S. A., el 20 de septiembre del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de abril del mismo año y del auto de 10 de septiembre del 2007 expedidos por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 18777 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 28 de noviembre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es

competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La empresa fundamenta el recurso en las causales 1a, 2a., y 4a. del Art. 3 de la Ley de Casación y sustenta que al expedirse el fallo impugnado y el auto en mención se ha incurrido en indebida aplicación de los artículos 143 y siguientes referentes al recurso de revisión; que la empresa con base a su declaración del impuesto a la renta del ejercicio 1995, presentó una reclamación solicitando la devolución de lo indebidamente pagado la cual fue atendida luego de dieciocho meses de presentada, habiéndose producido silencio administrativo positivo; que en la resolución indicada, la Sala de lo Fiscal, dispuso que la Sala juzgadora se pronuncie sobre lo principal, sin embargo de lo cual, esta última se limitó a reconocer la legitimidad de la resolución administrativa impugnada alegando que la misma se encuentra ejecutoriada y ejecutada; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la causal 4a del Art. 3 de la Ley de Casación que concierne a la *resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis*; y que mal cabía convalidar la Resolución 04343 de 2 de octubre de 1997. La administración en el mencionado escrito de contestación de 28 de noviembre del 2007 sustenta que en el presente caso no se discute la procedencia o no de un pago indebido por impuesto a la renta; que la discrepancia concierne a la resolución 429 de 29 de diciembre de 1998 que modificó el acta de fiscalización del ejercicio 1995; que la empresa insinuó recurso de revisión del acta de fiscalización indicada mas no de la Resolución 04343 de 2 de octubre de 1997; que no cabe de un lado, según lo ha hecho la empresa, sostener que existe indebida aplicación y de otro que no se ha aplicado el Art. 143 del Código Tributario; que sobre el punto existe abundante jurisprudencia que la cita; que la recurrente no ha precisado cuáles son las normas de procedimiento que se ha omitido de aplicar; y, que la sentencia de la Sala de lo Fiscal aludida por la empresa, no ha dispuesto que se acepte la demanda. **TERCERO:** En la demanda AYMESA S. A. impugna la Resolución en revisión 00429 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas (fs. 36 vta. de los autos). En dicha Resolución (fs. 37 a 49 de los autos), de 29 de diciembre de 1998, se rectifica los resultados del acta de fiscalización de impuesto a la renta del ejercicio 1995. En la contestación a la demanda, (fs. 51 a 56 de los autos) la administración sustenta que, de acuerdo al Art. 82 del Código Tributario, las resoluciones 04343 de 2 de octubre de 1997 y 429 de 29 de diciembre de 1998, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Además, en la propia contestación, se señala que en la primera resolución se reconoció el derecho de la empresa para que se le reintegre S/ 784.311.814 más los intereses valores que ya fueron devueltos, y que en la segunda resolución, se reconoció el derecho a crédito tributario por la suma de S/.769.272.850. Ha de advertirse que por expresa voluntad de la empresa la litis se circunscribió exclusivamente a esta segunda resolución que lleva el número 429. **CUARTO:** Esta Sala en sentencia de 4 de julio del 2006 (fs. 139 a 141) casó el auto de nulidad expedido por la Sala juzgadora, reconoció la validez del proceso así como de la Resolución 429 de 29 de diciembre de 1998 y dispuso que se pronunciara sobre lo principal, o sea sobre la demanda de impugnación en contra de la Resolución 429. La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, sala de instancia, fs. 148 vta. reconoce como legítimas el acta de fiscalización y la Resolución No. 04343 de 2 de octubre de 1997, mas no se pronuncia sobre

la Resolución impugnada No. 429, la cual en casación, fue declarada válida, mas, de ninguna manera legítima, cuestión sujeta al pronunciamiento de la Sala de instancia. **QUINTO:** Si bien entre el acta de fiscalización del ejercicio 1995 y las resoluciones de 2 de octubre de 1997 y de 29 de diciembre de 1998 existe un hilo conductor, hay que enfatizar que este juicio concierne exclusivamente a la impugnación en contra de la resolución 429 de 29 de diciembre de 1998, razón por la cual no cabe pronunciamiento sobre el silencio positivo que la empresa alega ha ocurrido respecto de la Resolución 4343 de 2 de octubre de 1997. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, no habiéndose violado las disposiciones señaladas por la empresa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y reconoce que la legitimidad de la Resolución 429 no ha sido enervada la cual debe ejecutarse. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de mayo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la providencia que antecede a Mauricio Neme Achi, representante legal de la Empresa Autos y Máquinas del Ecuador AYMESA S. A, en el casillero judicial No. 2142 de los Dres. Leonardo Moreno Aguilar y Fabricio Moreno Serrano; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 Dr. Bernardo Chávez Chimbo. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 151-2007, seguido por Ing. Mauricio Neme Achi, representante legal de la Empresa Autos y Máquinas del Ecuador AYMESA S. A. contra Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, 18 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 155-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION SEGUIDO POR OSWALDO ROMAN JARRIN REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESPECTAR PRODUCCIONES CONTRA LA DIRECTORA FINANCIERA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 12 de junio del 2008; las 11h30.

VISTOS:- La Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre del 2007 interpone recurso de casación en contra del auto de 29 de agosto del mismo año expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 20433 propuesto por Oswaldo Román Jarrín Gerente General y representante legal de ESPECTAR PRODUCCIONES CIA. LTDA. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 20 de diciembre del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el auto impugnado no se ha considerado que la autoridad demandada es la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por lo que esta autoridad ha quedado en indefensión, debiendo declararse la nulidad. Además, señala que es ella la que se encuentra legitimada para proponer el recurso de casación. En su apoyo cita varias disposiciones cuales son el Art. 242 del Código Tributario atinente a la notificación a la autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del cual emanó el acto, y el 227 del mismo código que prevé que el demandado es la autoridad de la cual emanó el acto impugnado. Argumenta, en conclusión, que no se ha citado ni notificado a la Directora Financiera Tributaria. **TERCERO:** La empresa en el mencionado escrito de contestación en forma pormenorizada se refiere al caso y en sustancia sostiene que el recurso es improcedente, pues, se refiere a una providencia expedida en la fase de ejecución de la sentencia; que no se trata de un juicio de conocimiento; que no es aplicable al caso la disposición que manda que los jueces suplan los errores de derecho en que incurran las partes; que el recurso es improcedente por haberse violado los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; que si se practicaron las citaciones y notificaciones a la autoridad demandada; y, que no se ha producido la indefensión de la autoridad demandada. **CUARTO:** Por autos ejecutoriados expedidos por la Sala de instancia y por esta Sala, se ha resuelto sobre la procedencia y legitimidad del recurso. Corresponde, sin embargo de ello, analizar la alegación sobre si se trata o no de un juicio de conocimiento o de providencias en fase de ejecución. El inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación dice a la letra: *Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.* La discrepancia concierne a si se contó y notificó con la autoridad correspondiente y a si ésta quedó en indefensión. No atañe por tanto a la ejecución de la sentencia. Bajo ese respecto no se cumple con la norma transcrita. A pesar de ello, no se puede pasar por alto las prevenciones del Art. 272, inciso segundo del Código Tributario que estatuye que al tiempo de pronunciar sentencia, se ha de examinar si se ha producido omisión de solemnidades sustanciales en cuyo caso toca declarar la nulidad del proceso y dispone la reposición del mismo. **QUINTO:** En la demanda se pide citar al Director Tributario Financiero del Municipio Metropolitano de Quito, fs. 6 de los autos. A fs. 11 vta. consta que se ha citado a la autoridad demandada mediante

tres boletas. La demanda contesta el abogado Diego Pereira Orellana como Procurador de la autoridad demandada del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fs. 19 a 22 de los autos. Dicho Procurador a fs. 28 solicita la actuación de pruebas. El 15 de mayo del 2007 la Sala de instancia emite sentencia la cual se notifica en la misma fecha, entre otros, al *Director Financiero Municipio de Quito* (sic), en el casillero judicial 934, fs. 44 de los autos. Debe advertirse que el Procurador Pereira Orellana fijó como domicilio para notificaciones ese casillero (fs. 22 de los autos). De lo dicho se infiere que la parte demandada fue notificada con la sentencia, aunque en el acta de notificación respectiva no se haya hecho constar literalmente que se la hace a la Directora Tributaria Financiera del Municipio Metropolitano de Quito. Además, se concluye que la autoridad demandada no ha quedado en indefensión, razón por la cual no cabe declarar la nulidad del proceso. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiendo ocurrido las causales alegadas por la demandada, ni menos violado las disposiciones legales por ella aducidas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de junio del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la providencia que antecede a Oswaldo Román Jarrín, representante legal de la Empresa ESPECTAR PRODUCCIONES, en el casillero judicial No. 460 del Dr. Rodriga Garcés Velalcazar, y a la Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los casilleros judiciales 3677 y 934; y, al señor Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 155-2007, seguido por Oswaldo Román Jarrín representante legal de la Empresa ESPECTAR PRODUCCIONES contra Directora Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Quito, 27 de junio del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.